



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 825

Bogotá, D. C., martes, 1º de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se renueva y adiciona la estampilla proUniversidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.*

**PROYECTO DE LEY DE 2020 - CÁMARA DE REPRESENTANTES  
POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA Y ADICIONA LA ESTAMPILLA PRO-  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA CONTENIDA EN  
LA LEY 682 DEL 09 DE AGOSTO DE 2001**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto renovar y adicionar la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, autorizada a través de la Ley 682 del nueve (09) de agosto de 2001.

**ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 1º Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó, para que un término que no exceda los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, ordene la emisión de la ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, cuyo producto se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, la adquisición de tecnologías de punta y todo lo relacionado con la obtención y dotación de cualquier clase de bien, derecho y/o elemento, material o inmaterial, que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos misionales.

De igual forma, podrá destinarse el producto del recaudo de la Estampilla al fortalecimiento de la estructura financiera de la Universidad, en cumplimiento de su gestión misional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La destinación del producto del recaudo de la Estampilla al fortalecimiento de la estructura financiera de la universidad no podrá superar, en ningún caso, el treinta por ciento (30%) de los recursos recaudados por cada anualidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y mientras la Asamblea Departamental del Chocó autoriza la emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, tal Corporación podrá prorrogar temporalmente los efectos de las Ordenanzas que se expidieron a raíz de lo dispuesto en la Ley 682 de 2001, de manera que la Universidad Tecnológica del Chocó no se vea afectada en virtud del proceso de discusión y aprobación de las nuevas Ordenanzas que se emitan."

**ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 2º La emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del Chocó, será hasta por la

suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El monto total autorizado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la ley que adiciona y renueva la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.

**PARÁGRAFO.** Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley."

**ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios, incluidos los atinentes a su proceso de recaudo y transferencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El no recaudo y transferencia oportuna de la estampilla a la que esta Ley se refiere, deberá sancionarse con base en lo que disponga la Asamblea Departamental del Chocó.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de la facultad a cargo de la Asamblea Departamental del Chocó, de reglamentar los elementos del tributo que aquí se autoriza, se entiende que serán sujetos obligados a su liquidación, recaudo y pago, el Departamento del Chocó y los Municipios que lo componen."

**ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:** "ARTÍCULO 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Chocó, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba."

**ARTÍCULO 6º. Adiciónese el siguiente artículo, el cual quedará así:** "ARTÍCULO NUEVO. El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba deberá rendir un informe en marzo de cada año, a la Honorable Asamblea Departamental del Chocó, sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla."

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Chocó

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

**VICTOR MANUEL ORTIZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca

**SILVIO CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**NUBIA LÓPEZ MORALES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**FABIO FERNANDO ARROYAVE**  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**JEZMI BARRAZA ARRAUT**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío

**JULIÁN BEDOYA PULGARÍN**  
Senador de la República

**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Cundinamarca

**JOSE LUIS CORREA LOPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

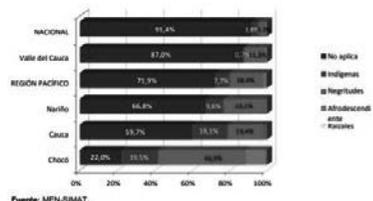
La presente iniciativa legislativa busca renovar y adicionar la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, modificando para ello la Ley 682 de 2001, la cual creó originalmente tal estampilla y permitió el fortalecimiento de la Institución de Educación Superior. Con este Proyecto se apoya el acceso, cobertura y calidad del servicio en el Chocó, la acreditación de los programas que ofrece la Universidad y la garantía a los derechos de los jóvenes de uno de los Departamentos que representa mayor inequidad nacional y, por tanto, mayores retos para el país, permitiendo que la Institución Educativa siga contando con recursos para sus programas de inversión durante un término igual al establecido en la disposición normativa primigenia.

**2. CONTEXTO E INTRODUCCIÓN**

Sólo mediante el acceso equitativo a las oportunidades por parte de los ciudadanos y a través de la implementación de instrumentos que reduzcan las brechas existentes entre las regiones del país, es que se puede lograr que comunidades apartadas geográfica y culturalmente del crecimiento que reporta la Nación y que históricamente han sido marginadas por el poder central (como es el caso de la población Chocoana), se integren a los procesos productivos, educativos y de construcción del tejido social.

Así, el instrumento más idóneo para contribuir al cierre de brechas es el educativo, el cual en el Departamento del Chocó y en general en todo el pacífico, presenta un atraso frente a otras regiones del país, tal como lo han reconocido diversos estamentos del orden nacional, entre ellos el Ministerio de Educación. Dicha cartera, en informe publicado en junio del año 2016, indicó que la Región Pacífico *“presenta heterogeneidades en el desarrollo de sus departamentos resultado de sus diferencias geográficas, sociales, culturales y étnicas, lo que resulta en que sus indicadores sociales estén por debajo de los niveles nacionales, como el departamento de Chocó.”* (Ministerio de Educación Nacional, 2016).

Debe resaltarse que en el Chocó la mayor parte de la población y de los estudiantes hace parte de algún grupo étnico, representando las negritudes y las comunidades indígenas cerca del 78% de la población académica. Al respecto, conviene observar con detenimiento la siguiente gráfica, que evidencia como la participación en la matrícula según composición étnica es notoriamente más marcada en el Chocó que en otros Departamentos del país e incluso de la misma Región Pacífico.

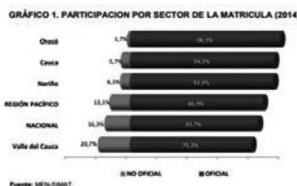


Pero volviendo a las inequidades regionales, según las más recientes cifras del Ministerio de Educación Nacional, la cobertura de la educación superior en el Departamento del Chocó se ubica en un 24.1%, frente a un 49.4% del total nacional. Esta realidad que abruma a quien la conoce, también se hace evidente en otros indicadores, como el de Necesidades Básicas Insatisfechas, en donde el 79.1% de la población se encuentra afectada, casi triplicando el promedio nacional que es del 27.7% (Ministerio de Educación Nacional, 2016).

El Informe del Ministerio de Educación Nacional también revela otras cifras alarmantes para el sector; así, por ejemplo, la edad de ingreso al sistema educativo en tal departamento es superior a la de otras regiones, y la tasa de deserción aumenta desde los quince (15) años, razón por la cual muchos jóvenes chocoanos no terminan ni siquiera la educación secundaria. Al respecto se señala en el informe que *“El ingreso tardío determina que el estudiante se encuentre en extraedad con respecto a la edad teórica en todo el ciclo de formación. La tasa de extraedad promedio de la región Pacífico es 2.4% más alta que la Nacional, pero la diferencia se amplía para la mayoría de los departamentos que componen la región, siendo más alta Chocó y Nariño.”*

Estos datos encuentran gran parte de su explicación en el abandono que ha vivido el Departamento y la región, el cual ha permitido condiciones de violencia, desplazamiento, racismo, pobreza y desigualdad que permean otros indicadores de desarrollo, tradicionalmente bajos en el territorio.

En dicho informe también se resaltó que en el Chocó la participación de instituciones del sector oficial en el proceso educativo es de un 98.3% y la educación superior depende predominantemente de los recursos públicos; ello implica la necesidad de un apoyo estatal a las instituciones educativas públicas para garantizar este servicio en el Departamento, de manera que la Universidad pueda cumplir con el papel de formar a los estudiantes chocoanos, reduciendo las brechas académicas y de calidad de vida existentes entre éstos y los de otras zonas del país.



En ese sentido, la labor que ha venido adelantando la Universidad Tecnológica del Chocó, a través de su gestión académica, ha permitido mitigar en parte las diferencias sociales, la carencia de oportunidades y, en general, la desigualdad social en la que ha estado inmersa la población chochoana.

Dado lo anterior, a continuación se presentan en primer lugar algunos elementos normativos y conceptuales respecto a las estampillas; posteriormente, se plasman los antecedentes y justificación que dieron lugar a la Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba en el año 2001; en tercer lugar, se expone un informe de los recursos recaudados por concepto de la estampilla; en cuarto lugar, se relatan algunos avances de la gestión universitaria en los últimos años, los cuales se han alcanzado gracias al uso de los recursos de la estampilla cuya vigencia se solicita prorrogar; en quinto lugar, se explican las metas que se pretenden alcanzar con la adición y renovación de la Estampilla; y, en sexto lugar, se presenta un cuadro comparativo del articulado de la Ley 682 de 2001 frente a las modificaciones propuestas por el presente Proyecto de Ley.

**3. ELEMENTOS NORMATIVOS Y CONCEPTUALES RESPECTO A LAS ESTAMPILLAS**

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el

deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social (Estampilla Pro Universidad de la Guajira, 2010).

**4. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**

El dos (02) de agosto de 2000, el Representante a la Cámara Edgar Eulises Torres presentó ante la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley número 023 de 2000, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Como antecedentes de dicho Proyecto, se presentaron la Ley 26 de 1990, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro- Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones"; la Ley 85 de 1993, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones"; la Ley 122 de 1994, "por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia"; la Ley 426 de 1998 "por medio de la cual se autorizan a las asambleas departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio", y la Ley 538 de 1999 "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío", todas Leyes que autorizaron la emisión de estampillas para Universidades del Orden Territorial.

En el caso de la Universidad Tecnológica del Chocó, se justificó el establecimiento de la estampilla en que se debía dotar a dicho ente universitario de "(...) mecanismos financieros necesarios para atender una población chochoana sumergida en condiciones de pobreza extrema que impide el acceso de sus clases media y baja a nivel universitario durante los próximos años (...)".

También se mencionó que la aprobación de dicho Proyecto Ley se justificaba en "(...) la necesidad de investigación en lo cultural, ambiental, tecnológico, económico y demás áreas del conocimiento que constituye el elemento fundamental para el adecuado desarrollo de los programas ofrecidos por la Universidad Tecnológica del Chocó, que redundan en una mejor preparación para los egresados de la institución, quienes podrán ejercer sus carreras con mejores resultados provenientes de la experiencia adquirida por la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos."

Habiéndose surtido el respectivo trámite legislativo, el Proyecto de Ley "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó

"Diego Luis Córdoba" fue aprobado, según consta en la Gaceta 212 de 2001, publicada el nueve (9) de agosto de 2001.

No obstante, dicha estampilla fue sometida a una doble condición en cuanto a su vigencia, en tanto se indicó en el artículo segundo de la Ley 682 de 2001, que vencido un plazo de veinte (20) años a partir de la expedición de la Ley o recaudados cien mil millones de pesos, expiraría la Ley y con ella la estampilla autorizada.

En la actualidad se está muy lejos del cumplimiento de la segunda condición, pues no se ha recaudado ni siquiera un cincuenta por ciento (50%) de lo proyectado; sin embargo, si se está ad portas del cumplimiento de la primera condición, pues habiéndose expedido la Ley 682 el día nueve (09) de agosto de 2001, resta menos de un (1) año de vigencia, poniéndose en peligro el recaudo de una importante fuente de recursos para facilitar, a través de la Universidad, un mejoramiento de las condiciones de vida y formación académica de la población chochoana.

**5. INFORME DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**

Desde la creación, reglamentación y entrada en vigor de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó, dicho Centro Universitario ha venido recaudando recursos muy importantes para inversión en lo concerniente a la capacitación docente, desarrollo del proceso de investigación, e infraestructura tecnológica y física que permiten a la Institución afrontar algunos retos de desarrollo en la Región Pacífico; no obstante, los recursos no son suficientes para el incremento significativo de cobertura que viene presentando la IES. A continuación, se relacionan los recursos recaudados por la Universidad Tecnológica del Chocó a través del tiempo:

Distribución de Recaudo		
Año	Recaudo	% Incremento Anual
2002	\$ 20.387.879	
2003	\$ 94.172.204	78%
2004	\$ 500.053.432	81%
2005	\$ 325.346.801	-54%
2006	\$ 360.118.734	10%
2007	\$ 644.629.990	44%
2008	\$ 1.006.081.156	36%
2009	\$ 1.491.475.667	33%
2010	\$ 2.702.589.734	45%

2011	\$ 3.027.237.105	11%
2012	\$ 2.799.164.600	-8%
2013	\$ 2.566.759.696	-9%
2014	\$ 2.340.159.467	-10%
2015	\$ 3.276.041.888	29%
2016	\$ 3.943.871.459	17%
2017	\$ 4.105.826.535	4%
2018	\$ 4.781.559.609	14%
2019	\$ 5.983.804.670	20%
<b>Recaudo</b>	<b>\$ 39.969.280.626</b>	
2020	\$ 1.883.170.667	Recaudo a 30 de junio
	\$ 5.877.000.000	Proyectado

Fuente: Oficina Financiera UTCH



De acuerdo con las tablas anteriores, a la fecha se lleva un recaudo acumulado del 42% aproximadamente del valor total autorizado a recaudar de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.), a que se refiere la Ley 682 del año 2001.

**- Distribución del Recaudo.**

La universidad, dentro de su estructura, contempla tres (3) ejes misionales: Docencia, Investigación y Extensión; en tal sentido, los recursos obtenidos por la estampilla Pro UTCH han tenido una distribución equitativa a través de los años, logrando invertir recursos importantes en acciones estratégicas para la Universidad, entre las que se cuentan las siguientes:

- Estableció convocatoria interna para proyectos de investigación con

financiación interna.

- Fortaleció la Participación en la convocatoria nacional para el reconocimiento y clasificación de grupos de investigación.
- Definió los protocolos de protección de la propiedad industrial e intelectual de la institución.
- Publicó y divulgó la productividad académica de los profesores en coautoría internacional en revistas indexadas.
- Consolidó los grupos de investigación mediante la modernización de sus recursos físicos y tecnológicos.
- Salvaguardó las colecciones.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de los laboratorios de investigación.
- Mantenimiento de escenarios deportivos.
- Mantenimiento de la planta física de la Ciudadela Universitaria.
- Adecuación de locales para tienda y librería universitaria en el Coliseo cubierto de la UTCH.
- Reposición de Equipos de cómputo y medios audiovisuales y de comunicación.
- Construcción de kioscos de estudio.
- Adecuación de espacios académicos como laboratorios, salones, espacios de bienestar y extensión.
- Modernización del sistema eléctrico de la biblioteca principal.

A continuación, se amplía la información respecto a la inversión que se ha adelantado con los recursos de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó.

**6. AVANCES EN LA GESTIÓN UNIVERSITARIA LOGRADOS EN EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**

**- Impacto y crecimiento de la institución en los últimos años.**

A través de los años la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba ha mejorado sus procesos académicos y administrativos, permaneciendo vigente y visible para la educación superior del Departamento del Chocó; así, ésta es la única institución pública universitaria en el territorio, albergando actualmente a casi 11.000 estudiantes, quienes a través de la formación académica de calidad pueden consolidar un proyecto de vida y mejorar sus condiciones personales y las de sus comunidades.

De este modo, la estampilla pro UTCH ha permitido que la universidad aumente su calidad académica referente a cualificación de los docentes, fortalecimiento de la investigación y mejoramiento de la extensión Universidad-Comunidad.

**3.1.1. Fortalecimiento procesos Académicos**

**a. Fomento a la Acreditación Institucional**

Durante los últimos años se han fortalecido los procesos de autoevaluación universitaria con miras a la acreditación de calidad progresiva de programas y la acreditación institucional.

Para este fin, se ha capacitado a directivos sobre el proceso, se ha construido una propuesta de modelo de acreditación de la UTCH y se ha conformado un equipo institucional competente al que se le han asignado funciones por factor de calidad, teniendo en cuenta la afinidad de las dependencias académicas y administrativas. De igual forma, se ha realizado un simulacro de ponderación de las categorías de análisis, para lo cual se han identificado cuatro (4) programas iniciales con condiciones para su acreditación, siendo éstos: (i) Licenciatura Lenguas Modernas con Énfasis en Inglés, (ii) Licenciatura Literatura y Lengua Castellana, (iii) Licenciatura Ciencias Sociales y (iv) Licenciatura Educación Física Recreación y Deportes. Así, se cuenta con un plan de mejoramiento por programa para alcanzar progresivamente la acreditación de cada uno de ellos.

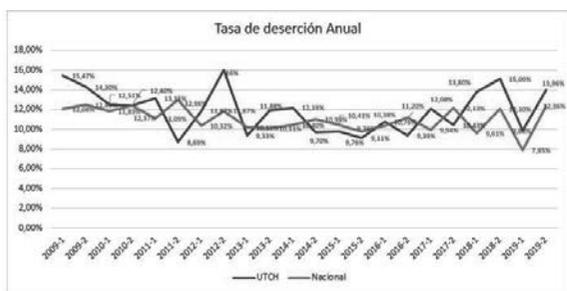
**b. Fomento a la Permanencia y Graduación Estudiantil.**

La Universidad Tecnológica del Chocó -a través de los recursos de la estampilla- le ha apostado a minimizar la deserción estudiantil, adoptando estrategias de apoyo académico, fortalecimiento, nivelación y orientación a estudiantes y consolidación de escenarios complementarios de aprendizaje en el proceso de formación de los programas para el desarrollo de competencias. La meta es reducir en 0.5 punto la deserción estudiantil cada año.

Dentro de los programas de Bienestar debe resaltarse el de apoyo financiero para el descuento en las matrículas, del que cerca del 52% de los estudiantes de la universidad son beneficiarios, lo cual ha sido posible a través de los recursos de la estampilla, del apoyo del Ministerio de Educación Nacional y de los convenios con municipios y otras instituciones privadas; la apuesta de la Institución es favorecer a un 80% de los matriculados, ayudándoles con los costos de matrículas de pregrado y alimentación. Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la caracterización de los estudiantes de la Institución, se tiene que 97,4% son de estratos 1 y 2 con condiciones socioeconómicas difíciles y que se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad.

Frente a la deserción, debe decirse que la Institución ha tenido en los últimos años un incremento considerable de este indicador, principalmente en la vigencia 2018 en el momento que se presentó el paro nacional y donde la institución no pudo abrir los

niveles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que llevaron al aumento de la deserción en más de 5 puntos. Para el último periodo la institución logró bajar en 4 puntos la deserción llegando a 13.8%. La siguiente figura evidencia la deserción de la UTCH comparativamente con los datos nacionales.



Gráfica 1. Deserción estudiantil UTCH por período 2009-2019  
Fuente: SPADIES

Es por ello que, desde el año 2001, han sido elaborados micrositios blog web que fomentan la permanencia y graduación estudiantil a través de cinco líneas: (i) Atención a la familia, (ii) atención socio afectiva y económica, (iii) atención a la población indígena, (iv) formación de actores y monitores, y (v) nivelación académica; así, se realiza acompañamiento a los beneficiarios de forma virtual y en la actualidad se encuentra implementado en la plataforma el sitio del proyecto permanencia, cuyo objeto es el ofrecimiento de herramientas web que contribuirán al mejoramiento de la calidad académica de los estudiantes, para garantizar su permanencia en la institución y lograr su graduación de forma oportuna.

**c. Evolución de la Población Estudiantil – Aumento de coberturas**

Con la implementación de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba se ha logrado una mayor cobertura estudiantil, y mayor presencia subregional, tal como se muestra a continuación.

Año	I	II	Promedio
2002	5.395	5.188	5.292

2003	5.886	5.336	5.611
2004	5.750	5.314	5.532
2005	6.232	6.681	6.457
2006	6.763	6.623	6.693
2007	8.475	7.465	7.970
2008	8.593	9.015	8.804
2009	9.380	9.419	9.400
2010	10.910	10.228	10.569
2011	10.979	9.634	10.307
2012	9.627	9.536	9.582
2013	10.300	9.580	9.940
2014	9.823	9.544	9.684
2015	10.472	9.793	10.133
2016	9.507	10.176	9.842
2017	10.196	9.097	9.647
2018	9.828	1.873	5.851
2019	11.384	10.521	10.953

Fuente: SNIES

A partir de la expedición de la Ley 682 de 2001, la UTCH ha logrado duplicar la cobertura de sus servicios, pasando de 5.000 a casi 11.000 estudiantes aproximadamente y la meta, si se cuenta con los recursos de la estampilla, es seguir aumentando la cobertura y en paralelo, la calidad del servicio educativo que se brinda.

**d. Aumento de la presencia subregional.**

La expedición de la estampilla Universidad Tecnológica del Chocó ha permitido la presencia subregional de la educación superior pública. En tal sentido, los Centros de Desarrollo Subregional de la UTCH son un punto fundamental en la cobertura subregional de la educación superior en el Departamento del Chocó. Al respecto, debe decirse que actualmente la institución cuenta con tres (3) CDS que cubren el Departamento del Chocó y que están ubicados en Bahía Solano, San Juan y el Darién atendiendo a 1997 estudiantes repartidos así:

CENTRO DE DESARROLLO SUBREGIONAL	ESTUDIANTES	PROGRAMAS ACADÉMICOS
SAN JUAN	1780	Trabajo Social
		Contaduría Pública
		Ingeniería Ambiental

		Biología
		Administración de empresas
		Técnica profesional en minería sostenible
		Licenciatura en educación física
PACIFICO NORTE	176	Biología
		Contaduría Pública
		Administración de empresas
		Ingeniería Ambiental
		Trabajo Social
SUBREGION DARIEN (BELEN DE BAJIRÁ)	41	Administración de empresas (Riosucio)
		Trabajo social (Acandí)

**e. Aumento de la Oferta académica**

La Universidad Tecnológica del Chocó ha ampliado su oferta a veintinueve (21) programas de pregrado, dos (2) programas en tecnologías, un (1) programa técnico y dos (2) programas de maestría, los cuales se dictan de manera presencial; así:

FACULTAD	PROGRAMAS
Ingeniería	1. Ingeniería Civil 2. Ingeniería Ambiental 3. Ingeniería Agroforestal 4. Ingeniería Telecomunicaciones e Informática 5. Técnico Profesional en Minería Sostenible 6. Tecnología en minería sostenible
Ciencias de la Educación	1. Licenciatura en Lenguas Modernas con Énfasis en inglés 2. Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana 3. Licenciatura en Ciencias Sociales 4. Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes 5. Licenciatura en Matemáticas 6. Licenciatura en Educación Infantil 7. Licenciatura en Ciencias Naturales 8. Licenciatura en Educación Artística 9. Maestría en Ciencias De la Educación
Ciencias Naturales y	1. Biología

Exactas	2. Maestría Ciencias Biológica.
Ciencias Administrativas, Económicas y Contables	1. Contaduría Pública 2. Administración de Empresas 3. Tecnología en Gestión Turística y Hotelera
Ciencias de la Salud	1. Enfermería 2. Psicología
Ciencias Sociales y Humanas	1. Trabajo Social 2. Comunicación Social
Derecho y Ciencias Políticas	1. Derecho
Artes	1. Arquitectura

**3.1.2. Fortalecimiento de la formación docente 2002-2020**

Dado el incremento significativo que presenta la cobertura de la institución, se ha venido aumentando el número de docentes con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los planes de estudio de los diferentes programas académicos. Para el año 2020 la Institución cuenta con 1.139 docentes vinculados, de los cuales el 28% son universitarios, el 40% especialistas, el 28% magisteres y el 4% doctores.

	2002	2020
Doctorados	2	41
Maestría	59	320
Especialización	81	460
Pregrado	99	318
<b>Total</b>	<b>241</b>	<b>1139</b>

**3.1.3. Fortalecimiento del Sistema de Investigación**

El avance en investigación al interior de la institución ha sido significativo en los últimos años; sin embargo, los recursos insuficientes no han permitido alcanzar un escenario deseable y sobre todo realizar el proceso de apropiación social del conocimiento con las comunidades. A continuación, se presenta un comparativo de indicadores entre el año 2002 y el año 2020.

INDICADORES	2002	HOY
Grupos de investigación reconocidos por la UTCH	13	59
Grupos de investigación Clasificados por COLCIENCIAS	2	21
Grupos de investigación reconocidos por COLCIENCIAS	0	6
Semilleros	0	59

Jóvenes investigadores	0	20
Ponencias	3	7
Nacionales	3	7
Internacionales	0	1
Publicación en revistas nacionales e internacionales	0	21
Proyectos de Investigación	3	29

**3.1.4. Internacionalización**

**a. Política de Internacionalización**

Con los recursos recaudados por concepto de la estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba se ha instaurado una Política de Internacionalización de la Universidad, cuyo objetivo es contribuir en la consolidación de redes y espacios de intercambio académico e investigativo a nivel internacional para fortalecer y acompañar los procesos de mejoramiento académico y acreditación que se vienen adelantando al interior del Alma Mater. Incluye Diagnóstico estratégico, lineamientos, plan, políticas y modelo de gestión y seguimiento a la internacionalización de la Universidad.

Esta política se desarrolla, principalmente, a través del Intercambio Académico y los programas de perfeccionamiento de una segunda lengua, los cuales se explican a continuación.

**b. Intercambio Académico**

En este contexto se han suscrito convenios con universidades e instituciones del orden regional, nacional e internacional para intercambios académicos de información, experiencias y recurso humano, entre las cuales se mencionan las siguientes:

Tecnológico de Antioquía (Colombia), Word Wildlife Fundación (Colombia), Fundación Carolina (España), Universidades Politécnica de Valencia (España), Católica y de Vigo, Bristol (Reino Unido), Universidad Pinar del Río (Cuba), Red Coopen, La Kent State University (EEUU), Universidad de Purdue, Universidad Degli Studio di Trieste (Italia), Universidad de Tennessee Instituto de Agricultura (EEUU), entre otras instituciones que amplían las posibilidades de acceso de nuestros alumnos a estudios de maestrías, doctorados y pasantías para movilidad de docentes y estudiantes, desarrollo de investigaciones, entre otros.

Los convenios suscritos permiten evidenciar los siguientes indicadores de internacionalización.

**Indicadores de Internacionalización**

Indicadores	Hasta 2002	2003-2020
Movilidad de estudiantes del exterior hacia Colombia	0	20
Movilidad de docentes del exterior hacia Colombia	0	149
Movilidad de docentes hacia el exterior	0	155
Movilidad de estudiantes hacia el exterior	0	65
Movilidad de personal administrativo del exterior hacia Colombia	0	2
Movilidad de personal administrativo hacia el exterior	0	13
Programas presenciales ofrecidos en el exterior	0	0
Convenios Internacionales	0	58

**c. Perfeccionamiento de una segunda lengua**

Se ha aprobado una política de bilingüismo con énfasis en el idioma inglés, cuya implementación ha implicado nuevas adecuaciones curriculares y de ambientes de aprendizajes con el fin de popularizar el aprendizaje de esta segunda lengua.

De igual forma, se ha dado continuidad al programa Martin Luther King, a través del cual el Instituto Colombo Americano de Medellín que, en conjunto con la Embajada de los Estados Unidos, ha venido formando a los estudiantes universitarios afrocolombianos e indígenas en el aprendizaje del idioma inglés. En este orden de ideas, se han formado cuarenta y cuatro (44) estudiantes en un total de tres (3) cohortes, cuyos integrantes han recibido veintidós (22) cursos (básicos, intermedios y avanzados). Los becarios también asisten a talleres y actividades de liderazgo ofrecidos por líderes comunitarios locales, nacionales e internacionales.

Adicionalmente, los docentes universitarios se han beneficiado del Programa Forest, proyecto de impacto social diseñado para fortalecer las competencias en inglés y pedagógicas de docentes de la Facultad de Educación, ofreciendo además diez (10) cursos de inglés y talleres pedagógicos. Con este proyecto se han capacitado treinta y seis (36) docentes en un total de dos (2) cohortes.

**4. METAS DE LA RENOVACIÓN Y ADICIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CORDOBA**

En los últimos años, la Universidad Tecnológica del Chocó -Diego Luis Córdoba-, ha encaminado sus esfuerzos a los procesos de acreditación institucional; éste propósito se evidencia en su Plan de Desarrollo Institucional y en el actual Plan Estratégico de Gestión 2018-2021 "UTCH compromiso de todos", en el cual se articulan diversas acciones tendientes al logro de este propósito.

Es así que, con la renovación y adición de la Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó se pretende mantener y mejorar los avances en materia de Fomento a la Acreditación Institucional, Fomento a la Permanencia y Graduación Estudiantil, Mayor Cobertura y Presencia Subregional, Fortalecimiento del Sistema de Investigación, Mantenimiento de la Infraestructura Institucional, Política de Internacionalización e Intercambio Académico que se han explicado en el numeral anterior.

Entre los principales proyectos a implementar con los recursos generados con la prórroga de la Ley 682 del nueve (9) de agosto de 2001, se cuentan:

**4.1. Consolidación de la presencia subregional**

El Departamento posee cinco (5) subregiones, a saber (i) Subregión Atrato con los siguientes municipios: Atrato, Bagadó, Bojayá, El Carmen de Atrato, Quibdó, Río Quito, Lloró y Medio Atrato; (ii) Subregión del Darién, compuesta por los municipios de: Acandí, El Carmen del Darién, Riosucio y Unguía; (iii) Subregión pacífico norte, conformada por: Bahía Solano, Nuquí y Juradó; (iv) Subregión pacífico sur, de la que hacen parte: Alto Baudó, Bajo Baudó, El Litoral del San Juan y Medio Baudó; y (v) Subregión del San Juan, cuyos municipios son: Istmina, Tadó, Medio San Juan, Condoto, Río Iró, Cértegui, Cantón del San Pablo, Unión Panamericana, Novita, Sipí y San José del Palmar.

La Institución ha tratado de hacer presencia en todas las subregiones del departamento del Chocó, en atención a que la población en términos generales pertenece a los estratos 1 y 2, lo que dificulta el desplazamiento hasta la cabecera departamental (Quibdó) o en su defecto a los dos (2) únicos centros de desarrollo regionales que cuentan con sedes propias, San Juan (Istmina) y Pacífico norte (Bahía Solano).

A pesar de los esfuerzos realizados a través de los años, no ha sido posible contar con presencia en la totalidad de subregiones, pues se carece de espacios físicos adecuados para el desarrollo de las actividades de enseñanza aprendizaje, debido a la precariedad de los recursos de inversión y a lo disperso y extenso del territorio, lo que ha limitado el aumento de cobertura de la Universidad.

Ante lo anterior, se requiere urgentemente ampliar la presencia subregional en los otros sectores del departamento y a su vez consolidar la operatividad de las dos (2)

sedes subregionales en funcionamiento, en especial con infraestructura tecnológica, lo que podrá lograrse si se amplía la autorización de la estampilla pro-universidad propuesta en este Proyecto de Ley.

**4.2. Fortalecimiento de la Infraestructura Física, Tecnológica y administrativa**

Uno de los objetivos de la actual administración de la Universidad Tecnológica del Chocó es construir y mantener una planta física armónica y amigable con el medio ambiente, que permita el desarrollo óptimo de las funciones misionales y el bienestar de la comunidad, teniendo en cuenta el buen uso de la infraestructura física, así como el cumplimiento de las normas sanitarias y de bioseguridad, para lo cual se requieren recursos adicionales que se pueden generar a través de esta iniciativa.

Además, las tecnologías de la información y la comunicación son la innovación educativa de la actualidad y permiten a los docentes y alumnos cambios significativos en el quehacer del aula y por ende en el proceso enseñanza aprendizaje, contribuyendo a la emisión, acceso y transformación de la información para que las personas puedan comunicarse sin importar la distancia, trabajando o realizando actividades de forma virtual. La Universidad actualmente requiere de la modernización y fortalecimiento de la comunicación interna y externa, para poder brindar a la comunidad universitaria - y en especial a sus estudiantes- educación de calidad.

**4.3. Investigación y creación artística y cultural**

Resulta prioritario fortalecer y mejorar los procesos de formación para la investigación desde los programas académicos, encaminados a incrementar la producción científica y el desarrollo cultural y artístico en todos sus aspectos; para esto se proyecta realizar un mayor número de convocatorias internas con los recursos captados a través de la estampilla, apuntando hacia indicadores que permitan potenciar los grupos de investigación existentes y mejorar la publicación científica institucional.

Dichos esfuerzos deben concentrarse en la preservación de la rica herencia cultural y ambiental, propósito que podrá lograrse solo si se cuenta con los recursos requeridos para ello.

**4.4. Fortalecimiento estructura financiera**

Los registros históricos de las ejecuciones presupuestales de la universidad a través del tiempo registran déficits; por tanto, se requiere urgentemente el diseño de mecanismos que posibiliten mejorar las finanzas institucionales, disponiendo de los recursos necesarios para dar cumplimiento al proyecto educativo y mostrando una ejecución eficiente y transparente de dichos recursos.

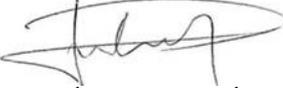
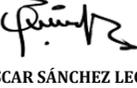
**5. CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY 682 DE 2001 Y EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN ESTE DOCUMENTO**

Finalmente se presenta una matriz que facilitará el entendimiento del presente proyecto de ley y que contiene un comparativo de los artículos originales de la Ley 682 de 2001 frente a las modificaciones propuestas, junto con las respectivas explicaciones que sustentan los cambios.

ARTÍCULO LEY 682 DE 2001	ARTÍCULO CON MODIFICACIÓN PROPUESTA	EXPLICACIÓN
	<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto renovar y adicionar la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, autorizada a través de la Ley 682 del nueve (09) de agosto de 2001.	
<b>ARTÍCULO 10.</b> Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", cuyo producido se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para	<b>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 1º</b> Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó, para que <u>en un término que no exceda los seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley,</u> ordene la emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, cuyo producto se destinará a la formación	Se mejora la redacción del artículo, generando una posibilidad más amplia de utilización de los recursos de la estampilla, de conformidad con los objetivos misionales de la Universidad; y se elimina el parágrafo de la ley 682 de 2001.  De igual forma, se adiciona un inciso en el cual se establece la posibilidad que el recaudo de la Estampilla se destine al fortalecimiento de la estructura financiera de la Universidad. Esta adición

<del>el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".</del>	y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, la adquisición de tecnologías de punta y <u>todo lo relacionado con la obtención y dotación de cualquier clase de bien, derecho y/o elemento, material o inmaterial que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos misionales.</u>	se justifica en que los propósitos misionales del tributo no pueden lograrse sin un correlativo fortalecimiento del área de apoyo de la Universidad, compuesta por sus dependencias administrativa y financiera. Para ello, se propone que la destinación al fortalecimiento de la estructura financiera sea máximo (30%) de los recursos recaudados por cada anualidad. Finalmente, con el fin de que la Universidad Tecnológica del Chocó no se vea afectada en virtud del proceso de discusión y aprobación de las nuevas Ordenanzas que se emitan para renovar la ESTAMPILLA, se propone que mientras la Asamblea Departamental del Chocó ordene nuevamente la emisión de la estampilla en los términos del artículo propuesto, esta Corporación puede prorrogar temporalmente los efectos de las Ordenanzas que expidieron en virtud de lo dispuesto en la Ley 682 de 2001.
<del>PARÁGRAFO. El recaudo obtenido por el uso de la Estampilla se destinará prioritariamente a la formación y capacitación docente, la investigación científica y a la adquisición de tecnología de punta para el desarrollo de los programas que ofrece.</del>	<u>De igual forma, podrá destinarse el producto del recaudo de la Estampilla en el fortalecimiento de la estructura financiera de la Universidad en cumplimiento de su gestión misional.</u>	
	<u>PARÁGRAFO PRIMERO. La destinación del producto del recaudo de la Estampilla al fortalecimiento de la estructura financiera de la universidad no podrá superar en ningún caso el treinta por ciento (30%) de los recursos recaudados por cada anualidad.</u>	
	<u>PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y mientras la Asamblea Departamental del Chocó</u>	

	<p>autoriza la emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA tal Corporación podrá prorrogar temporalmente los efectos de las Ordenanzas que se expidieron a raíz de lo dispuesto en la Ley 682 de 2001, de manera que la Universidad Tecnológica del Chocó no se vea afectada en virtud del proceso de discusión y aprobación de las nuevas Ordenanzas que se emitan."</p>		<p>la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.</p>	<p>El monto total autorizado se establece a <u>precios constantes al momento de la aprobación de la ley que adiciona y renueva la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley."</p>	<p>Finalmente, se establece que el monto total autorizado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la ley que adiciona y renueva la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2o.</b> La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.</p> <p>El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2000.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas,</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"<b>ARTÍCULO 2º</b> La emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del Chocó, será hasta por la suma de <b>TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000)</b> y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p>	<p>Se propone una adición del valor de emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del Chocó, conforme a las metas del Proyecto de Ley que se exponen en el presente documento, y considerando que si bien el recaudo de la estampilla fue difícil en los primeros años de su creación, en el transcurso del tiempo éste tributo se ha dado conocer y se podrán recaudar con mayor facilidad los recursos propuestos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3o.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"<b>ARTÍCULO 3º</b> Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios, <b>incluidos los atinentes a su</b></p>	<p>En el inciso primero del artículo, se propone la adición expresa de lo atinente al proceso de recaudo y transferencia de la estampilla, de tal forma que no haya discusión respecto de la facultad de la Asamblea Departamental en cuanto a dicho aspecto.</p> <p>Por otro lado, se presenta la eliminación del parágrafo que establecía que los actos expedidos por la Asamblea Departamental del Chocó en desarrollo de esta ley serían llevados a</p>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> Los actos que expida la Asamblea Departamental del Chocó en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	<p><u>proceso de recaudo y transferencia.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> <u>El no recaudo y transferencia oportuna de la estampilla a la que esta Ley se refiere deberá sancionarse con base en lo que disponga la Asamblea Departamental del Chocó.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> <u>Sin perjuicio de la facultad a cargo de la Asamblea Departamental del Chocó, de reglamentar los elementos del tributo que aquí se autoriza, se entiende que serán sujetos obligados a su liquidación, recaudo y pago, el Departamento del Chocó y los Municipios que lo componen."</u></p>	<p>conocimiento del Gobierno Nacional. Lo anterior fundamentado, por un lado, en que se desconoce la finalidad por la cual se debía dar a conocer dichos actos, y por otro, en la autonomía de las entidades territoriales en cuanto a la fijación de los elementos de los tributos que se les ha autorizado establecer.</p>	<p><u>de que hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta Ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".</u></p>	<p>hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba."</p>	<p>podrán hacer obligatorio el uso de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4o.</b> Facúltese a la Asamblea del Departamento del Chocó para que autorice a los Concejos Municipales del mismo departamento a fin</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Modifíquese el artículo 4º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>"<b>ARTÍCULO 4º</b> Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Chocó, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental,</p>	<p>Se modifica la redacción para que quede claridad que los Concejos Municipales del Departamento del Chocó, previa autorización de la Asamblea Departamental,</p>	<p>Bibliografía Estampilla Pro Universidad de la Guajira, C-768 (Corte Constitucional de Colombia 23 de Septiembre de 2010).</p>	<p>Ministerio de Educación Nacional. (2016). <i>Anuario Región Pacífico</i>. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia. Obtenido de <a href="https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-363307_Anuario_2013_02.pdf">https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-363307_Anuario_2013_02.pdf</a></p>	<p>De los Honorables Congressistas,</p>

 <b>NILTON CÓRDOBA MANYOMA</b> Representante a la Cámara Departamento del Chocó		 <b>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena		 <b>JEZMI BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico		 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	
 <b>VICTOR MANUEL ORTIZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander		 <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca		 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara Departamento del Meta		 <b>LUCIANO GRISALES LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío	
 <b>SILVIO CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar		 <b>NUBIA LÓPEZ MORALES</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander		 <b>JULIÁN BEDOYA PULGARÍN</b> Senador de la República		 <b>OSCAR SÁNCHEZ LEÓN</b> Representante a la Cámara Cundinamarca	
 <b>FABIO FERNANDO ARROYAVE</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca		 <b>HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá		 <b>JOSE LUIS CORREA LOPEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas			

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio del cual se define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección.*

Proyecto de Ley de 2020

**'POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO, SE EXALTA Y RECONOCE COMO OFICIO ANCESTRAL Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDIA, TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN.'**

**Artículo 1.** Objeto. La presente ley define la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, la exalta y reconoce como oficio ancestral y adopta medidas para su salvaguarda, transmisión y protección.

**Artículo 2.** Definición. Se define la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano como un oficio tradicional propio y un sistema médico ancestral e inherente a las(os) portadoras(es) y veedoras(es) de las comunidades negras del Pacífico colombiano, que abarca métodos propios sobre el cuerpo, la salud, el cuidado reproductivo de la población y el cuidado y conservación de su territorio. El oficio abarca el diagnóstico y tratamiento de enfermedades propias de la partería tradicional afro del Pacífico, la prevención en salud, el cuidado y la conservación del territorio y la transmisión de saberes diferenciados, a partir de los conocimientos de la partería tradicional transmitida de manera ancestral.

Parágrafo: El ejercicio de este oficio debe ser entendido y tratado con enfoque étnico, cultural, territorial y de género.

**Artículo 3.** Caracterización. La Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano tiene las siguientes características:

1. Comprende conocimientos y técnicas tradicionales sobre el cuerpo, las plantas y su uso, para la atención y cuidado del ciclo reproductivo de la población, y el diagnóstico y tratamiento de enfermedades del manejo propio de la partería.
2. Abarca conocimientos sobre el cuidado del cuerpo de la mujer, brindando atención y acompañamiento a todo el ciclo reproductivo femenino.
3. Fortalece los valores comunitarios de las poblaciones en las cuales se practica, construyendo tejido social en torno a la atención y permanencia de las parteras tradicionales en sus territorios.
4. Propende por un relacionamiento y cuidado del medio ambiente, en cuanto cultiva, produce y hace uso de plantas medicinales.
5. Construye conocimiento a partir del desarrollo de técnicas basadas en la observación, la experiencia, la interacción con el cuerpo, la naturaleza y el universo.
6. Es un oficio que se transmite oralmente de una generación a otra.

7. Es ejercida predominantemente por mujeres, aunque también algunos hombres lo hacen.
8. Pertenece al Pacífico colombiano, comprendiendo los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, así como a su diáspora en el resto del territorio nacional.
9. Tiene un componente étnico asociado a las comunidades negras y afrodescendientes del Pacífico colombiano; es un oficio vinculado a la cosmovisión y las costumbres ancestrales de las comunidades negras de la región del Pacífico colombiano.
10. Se construye y mantiene a partir de los saberes asociados inherentes a la manifestación.

**Artículo 4.** Medidas para salvaguardar el oficio. El Gobierno Nacional adoptará las siguientes medidas para salvaguardar el oficio de la Partería Afro del Pacífico colombiano:

1. Identificar y documentar la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de reconstruir su historia, los procesos sociales y los contextos en que se desarrolla a través del enfoque diferencial.
2. Establecer los beneficios e impactos de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.
3. Determinar los factores internos y externos que amenacen con deteriorar o extinguir la práctica de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de tomar medidas preventivas y correctivas frente a los factores de riesgo o amenaza.
4. Implementar medidas orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la estructura comunitaria, organizativa, institucional y de soporte, relacionadas con la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.
5. Tomar medidas orientadas a promover la apropiación de los valores de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano entre la comunidad, así como a visibilizarla y a divulgarla.
6. Fomentar medidas para la producción de conocimiento, investigación y documentación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.

7. Realizar registros e inventarios de las plantas utilizadas por las parteras en el ejercicio de su labor. Esto con el objetivo de identificar las plantas en peligro, sus potenciales medicinales y las medidas necesarias para su protección.

8. Incentivar la formación de espacios de cultivo y preservación de las plantas.

9. Fomentar medidas para la transmisión de conocimientos y prácticas asociados al ejercicio de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.

10. Concertar espacios de encuentro para la socialización de experiencias alrededor de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.

11. Sistematizar -con enfoque diferencial-, el conocimiento transmitido a través de la tradición oral para que esté disponible para su consulta y sea el insumo de materiales didácticos que rescaten el valor de la labor de la partería tradicional.

12. Fortalecer los espacios propios de atención de las Parteras Tradicionales al interior de sus comunidades, incluyendo las casas de parto, nichos tradicionales, centros de atención tradicional comunitarias, casas de partería, entre otros.

13. Incentivar las acciones orientadas a desarrollar los saberes asociados de la partería tradicional afro del Pacífico colombiano.

14. Generar mecanismos de evaluación, control y seguimiento de las medidas de salvaguarda.

Parágrafo: Para adelantar las anteriores acciones, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura; el Ministerio de Salud y la Protección Social; el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio del Interior- Dirección de Comunidades Negras; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; y el Departamento Nacional de Planeación - DNP, conforme a sus competencias, pondrán en marcha las Medidas de Salvaguarda y harán un seguimiento al cumplimiento de las mismas.

El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para reglamentar la aplicación y alcance de este artículo.

**Artículo 5.** Día Internacional de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano. Declárese el tres (3) de mayo como el Día Nacional de la Partería tradicional Afro del Pacífico colombiano en la república de Colombia. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de coordinar las acciones encaminadas a la celebración de esta fecha.

**Artículo 6.** Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

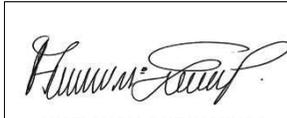
De los Honorables Congresistas,



**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Chocó



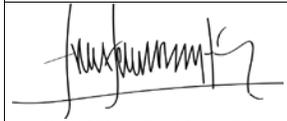
**JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas



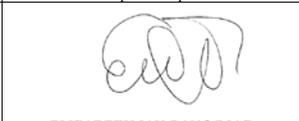
**ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima



**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afro



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle  
del Cauca



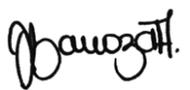
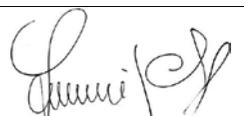
**ELIZABETH JAY-PANG DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Archipiélago de San Andrés, Providencia  
y Santa Catalina



**CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca



**JULIÁN BEDOYA PULGARÍN**  
Senador de la República

 <b>SILVIO CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara	 <b>HARRY GIOVANNI GONZÁLEZ GARCÍA</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara Departamento del Meta	 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 <b>JEZMI BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
 <b>FABIO FERNANDO ARROYAVE</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca	 <b>LUCIANO GRISALES LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY DE 2020- CÁMARA, 'POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA PARTERÍA AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO, SE EXALTA Y RECONOCE COMO OFICIO TRADICIONAL Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDA, TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN'.**

**1. OBJETO:** La presente ley define la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, la exalta y reconoce como oficio ancestral y adopta medidas para su salvaguarda, transmisión y protección.

**2. ASPECTOS GENERALES.**

**2.1. Ubicación de la Región del Pacífico colombiano.**

El Pacífico colombiano es uno de los territorios más amplios y con mayor biodiversidad en Colombia. Éste abarca desde la región del Darién -al oriente de Panamá-, y se extiende a lo largo de la Costa Pacífica hasta la frontera con la República del Ecuador, comprendiendo los Departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño<sup>1</sup>; asimismo, incluye los afluentes y límites geográficos contenidos en el artículo 2º de la ley 70 de 1993<sup>2</sup>. Históricamente esta región fue el hogar de ancestros esclavizados y comunidades cimarronas de origen africano, de las cuales es descendiente la población afrocolombiana, que actualmente representa el 90% de los habitantes del Pacífico<sup>3</sup>.

El proceso de poblamiento del Pacífico colombiano se da como consecuencia de la esclavitud y las difíciles condiciones climáticas y de acceso a numerosas zonas del país, motivo por el cual diversas poblaciones étnicas se concentraron en parajes alejados en donde tenían poco contacto con el resto del territorio nacional; así:

*"En el caso de la región Pacífica estas tendencias se tradujeron en un poblamiento (...) con reducido o muy poco mestizaje interracial, debido a las particulares condiciones de aislamiento que ha vivido dicha región respecto al resto de la sociedad colombiana, sobre todo a partir de*

<sup>1</sup> Departamento Nacional de Planeación. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Colombia. 2014. Página 591.

<sup>2</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política" República de Colombia.

<sup>3</sup> Mosquera, Juan de Dios. Boletín del Movimiento Nacional Afrocolombiano Cimarrón: Estudios Afrocolombianos. Banco de la República de Colombia. URL: <http://www.banrepublicultural.org/blaavirtual/sociologia/estudiosafro/estudiosafro4.htm>. Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2016.

*mediados del siglo XIX -una vez se dio la abolición de la esclavitud hasta entrada la década del cincuenta en el siglo XX".<sup>4</sup>*

**2.2. Manifestaciones de Patrimonio Cultural en el Pacífico Colombiano.**

La herencia Afrodescendiente, aunada a las particularidades geográficas y de poblamiento de la región pacífica, desencadenaron los patrones que marcaron la tradición afrocolombiana, la cual se caracteriza por un fuerte arraigo territorial de la población, representada en las prácticas culturales y comunitarias que se desarrollan en dichos territorios de asentamiento. Por tanto, las condiciones de aislamiento permitieron también la preservación y desarrollo de un rico acervo cultural que permaneció intacto hasta bien entrado el siglo XX.

A lo largo de los últimos años, organismos Internacionales como la UNESCO, han otorgado diversos reconocimientos a prácticas asociadas a la cultura afrocolombiana, entre los que se destacan las declaratorias de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad a las Músicas de Marimba y los Cantos del Pacífico Sur (2015); y a la Fiesta de San Francisco de Asís de Quibdó - Chocó, conocido popularmente como "Las fiestas de San Pacho" (2012).

En este contexto, la Partería Afro tradicional tiene un papel importante, ya que al igual que las prácticas referenciadas anteriormente, hace parte del acervo cultural de las comunidades afrocolombianas, fortaleciendo sus lazos sociales y exaltando su identidad étnica; así lo ha reconocido el Ministerio de Cultura, entidad que ha declarado esta actividad como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**3. ASPECTOS RELEVANTES DE LA PARTERÍA AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO.**

**3.1. Trayectoria histórica de la Partería Afro del Pacífico Colombiano.**

Del desarrollo histórico de la Partería se tiene escasa información, al haber sido una actividad invisibilizada por un largo periodo de tiempo; así, por ejemplo, ha sido escaso el acompañamiento del Estado y de la comunidad académica en la documentación de esta labor.

Lo que se sabe es que la Partería tradicional en Colombia es tan antigua como la idea de su sociedad constitutiva. Sin embargo, solamente hasta el siglo XVII se genera una identificación de su labor de atención comunitaria, a partir de la cual la medicina occidental las designó como parteras o comadronas, entendidas como aquellas mujeres

<sup>4</sup> Pardo Rojas, Mauricio; Mosquera, Claudia; Ramírez, María Clemencia. Panorámica Afrocolombiana: Estudios sociales en el Pacífico. Instituto Colombiano de Antropología e Historia -Icanh. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2004.

sanitaria y las tradiciones culturales en torno al nacimiento en el hogar, generan condiciones que hacen indispensable la labor de las parteras<sup>8</sup>.

Por otra parte, la permanencia de la partera en sus respectivos territorios termina articulando los lazos de solidaridad (madrinazgo-padrinazgo) que vinculan a la comunidad a su territorio, generando una familiarización extendida que permite fundamentar los valores comunitarios con la esencia misma de su ancestralidad aplicada a la atención en el día a día. Así, para las parteras tradicionales, la familia se configura en un conjunto de personas donde abuelas, abuelos, madres, padres, hijas e hijos, reproducen prácticas ancestrales que se han arraigado en el territorio. En esta familia, también se incorporan tíos, tías, primos, primas, madrinas y padrinos, estos últimos de gran importancia para el nacimiento de un niño o niña, convirtiéndose en la comunidad que acoge, como una red o un tejido social formado de acuerdo a las dinámicas sociales que se gestan en la ruralidad. Entonces, todos y todas se convertían en madres, padres, madrinas, padrinos, tíos, tías, hermanos, entre otras figuras representativas de amor y control, concebido como un acto de confianza de carácter colectivo que al contar con la participación de la familia y la comunidad inmediata de la madre y el recién nacido, afianza los lazos de solidaridad, de convivencia y crianza colectiva, donde las familias y la comunidad giran alrededor de la partera, quien es la mujer sabia, capaz de proporcionar respuestas a las inquietudes frente a la salud, crianza, liderazgo, salud sexual, salud reproductiva y desarrollo integral<sup>9</sup>.

Un aspecto importante por resaltar es que, aunque la partería es ejercida principalmente en la ruralidad del pacífico, no se puede desconocer que, en el caso de Buenaventura, Quibdó, Tumaco, Guapi, principales ciudades de los departamentos del Pacífico, el movimiento social de mujeres en torno a la partería ha demostrado que esta es una alternativa legítima y segura, aun cuando se cuenta con acceso al sistema de salud. Por último, las parteras no solo se enfocan en la atención del parto, sino que también tienen incidencia en la promoción de derechos sexuales y reproductivos y en la promoción de la igualdad y la equidad de género<sup>10</sup>.

**2.3 Dificultades de la Partería Afro del Pacífico Colombiano.**

La labor de la partería tradicional se ha mantenido incólume al servicio de las familias y comunidades que se han beneficiado de ella, a pesar del cúmulo de amenazas y agresiones que se ciernen sobre las parteras y sus organizaciones. La principal amenaza

<sup>8</sup> Amú Venté, Anny Pilar y Rengifo Farrufia, Laura. Concepciones ontológicas ligadas a la gestación y el nacimiento de dos cosmovisiones particulares: La medicina científica occidental y las parteras del pacífico colombiano. (Trabajo de grado de pregrado) Universidad San Buenaventura. Cali, 2011. p. 30

<sup>9</sup> ASOPARUPA. Documento POAI Atención integral a la primera infancia. 2017

<sup>10</sup> ASOPARUPA. Documento Plan Especial de Salvaguardia de la Partería Tradicional Afro del Pacífico.

que ejercían la obstetricia como oficio. En este contexto, las parteras cumplían la función no solo de asistir a la parturienta, sino también de atender a la mujer en todo el ciclo reproductivo, cuidar los niños, los adultos mayores y custodiar la salud y el bienestar general de toda la comunidad; todas estas labores y prácticas culturales han sido transmitidas de madres a hijas, hasta las actuales generaciones<sup>5</sup>.

**3.2. Caracterización y contribuciones de la Partería Afro del Pacífico Colombiano.**

En primer lugar, según cifras de las organizaciones de parteras, en la zona pacífica existen cerca de mil seiscientos (1600) personas que ejercen esta labor<sup>6</sup>. Ahora bien, la partería afro del Pacífico colombiano tiene un carácter étnico asociado al arraigo territorial de las comunidades negras del pacífico; así como un enfoque de género por cuanto, aunque algunos hombres la practican, es ejercida mayoritariamente por mujeres, permitiendo su empoderamiento en términos del conocimiento de su cuerpo, el ciclo reproductivo, y las dinámicas de autocuidado y cuidado extendido a su familia y comunidad.

En tal sentido, el campo de acción de la partería se extiende al tratamiento y cuidado del cuerpo a lo largo de todo su ciclo vital y reproductivo, la fertilidad en la mujer y el hombre, los cuidados del recién nacido, así como el diagnóstico y tratamiento de diversas enfermedades. En otras palabras, la partería tradicional es un sistema médico ancestral tradicional que enlaza los vínculos de comunidad y territorio para generar todo un sistema de servicio social y comunitario que decanta la esencia del ser negro en el Pacífico colombiano. Lo anterior se logra a través del uso y conocimiento en la producción de bebidas tradicionales, masajes y cuidados especiales, vinculados al manejo y utilización de la biodiversidad de su territorio<sup>7</sup>, pues la actividad se adelanta con base en plantas presentes en el territorio del pacífico colombiano; por tanto, el ejercicio de la Partería Afro también contribuye a la diversidad biológica del país.

Por otra parte, la atención de la partera se despliega en sectores del territorio nacional en donde solamente ellas permanecen desde la certeza del servicio social y comunitario de su labor; así, la Partería Afro del Pacífico colombiano cumple una importante función en este territorio, pues a pesar del aumento del número de partos atendidos institucionalmente por profesionales, esta labor en los hogares sigue siendo significativa sobre todo en las zonas rurales apartadas, en las cuales las vías de comunicación, los costos de los traslados, el bajo acceso a los servicios de atención

<sup>5</sup> Restrepo, Libia. Médicos y comadronas o el arte de los partos. La ginecología y la obstetricia en Antioquia, 1870-1930. Medellín: La Carreta Editores, 2005.

<sup>6</sup> Ministerio de Cultura. Las parteras del Pacífico colombiano son patrimonio del país. Bogotá 07 de Octubre de 2016. URL: <http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Las-parteras-del-pac%C3%ADfico-colombiano-son-patrimonio-del-pa%C3%ADs.aspx>.

<sup>7</sup> ASOPARUPA. Plan de Salvaguardia de los Saberes asociados a la Partería Afropacífica. 2012

identificada en la falta de reconocimiento del sistema de salud y otros sectores, que procuran invisibilizar los saberes asociados a la partería tradicional, desconociendo que se trata de un sistema de medicina propia igualmente legítimo, e ignorando el evidente beneficio que el servicio social y comunitario de la partera aporta en cualquier esfera en la que se le ubique.

Por otra parte, las exigencias del servicio imponen a la partera estar en el mismo escenario del conflicto armado, hecho que redunda en una permanente amenaza para la seguridad de la sabedora y su familia, pero donde ella asume el riesgo para no interrumpir su servicio; además, su labor implica el desplazamiento a las zonas más apartadas del territorio, en donde hay inexistencia o precariedad de las vías de comunicación, dificultado su movilidad. No obstante, este servicio no es remunerado en consideración al bienestar que genera en las familias y comunidades que se desarrollan en torno a la partera, no contando con una remuneración justa frente a su labor, no solo porque respeta la integridad de su vocación de servicio sino porque además coexiste en escenarios de pobreza en donde su acción es una de las pocas fuentes de bienestar. Por tanto, a la fecha, la partera tradicional dignifica su acción en el solo reconocimiento de su comunidad frente a su saber; sin embargo, es evidente que la precariedad de las condiciones de vida a las que debe enfrentarse redunda directamente en un sistema global de desatención a las comunidades más vulnerables<sup>11</sup>.

Por último, las parteras tradicionales ejercen su labor en sus respectivos territorios, comunidades y familias como hecho cierto, más allá de que se registren o no dichas acciones. Por eso es importante que se genere un sistema de información que reconozca e identifique dicha estructura a partir de un cúmulo de acciones públicas y privadas que confluyan en fortalecer ese sistema de atención tradicional que ya hoy opera de base al interior de las comunidades y cuyo fortalecimiento tiene una repercusión directa en el mejoramiento de la calidad de vida de toda una comunidad<sup>12</sup>.

**4. PROCESO DE RECONOCIMIENTO A LA PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO.**

**5.**

A la Partería Tradicional Afropacífica se le han otorgado varios reconocimientos por parte de diferentes organizaciones. En primer lugar, la Organización Panamericana de la Salud<sup>13</sup>, a través de su Programa de Emergencias y Desastres, entregó un diploma el 28 de Julio de 2012 a las parteras del Pacífico Caucaño como reconocimiento a la experiencia "Maternidad Segura en el Pacífico: Camino hacia un parto feliz". Además,

<sup>11</sup> ASOPARUPA. Cartilla Ombiligando Saberes. 2017

<sup>12</sup> Idem

<sup>13</sup> Organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también está afiliada a la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde 1949, de manera que forma parte igualmente del sistema de las Naciones Unidas.

<p>identificaron la importancia de los aportes de las parteras en el cuidado de la maternidad y entrega de información que ha permitido iniciar y superar el subregistro existente, tanto en gestantes como en recién nacidos<sup>14</sup>.</p> <p>Por otra parte, el 7 de octubre de 2016 el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, decidió incorporar la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial debido a que esta manifestación representa un conocimiento ancestral que se mantiene activo y vigente a través del oficio de la Partería.</p> <p>En otra vía, el 25 de noviembre de 2016 el Ministerio de Salud y de la Protección Social reconoció a la Partería Tradicional, por su modelo propio de atención declarado Patrimonio Cultural e Inmaterial de Colombia.</p> <p>La Organización Mundial de la Salud, reconociendo la labor que ejercen las parteras como protectoras de la vida de la madre y los neonatos, elaboró en 2016 un documento con <i>“Recomendaciones de la OMS sobre atención prenatal para una experiencia positiva del embarazo”</i><sup>15</sup>, en el cual se menciona la importancia de la partería en dos aspectos: el primero, <i>intervención en los sistemas de salud para mejorar la utilización y calidad de la atención prenatal</i>, recomendando la continuidad asistencial que impulsan las parteras en ciertos contextos; y el segundo, <i>la delegación de componentes de la prestación de atención prenatal</i>, sugiriendo que en beneficio de la salud materna y neonatal se delegue la promoción de ‘trabajos no sanitarios’ como la partería. Los consejos consignados en este documento son de gran importancia para Colombia si se tiene en cuenta las dificultades del Sistema de Salud formal para acceder a los territorios más alejados.</p> <p><b>6. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.</b></p> <p>A continuación, se presentan los fundamentos normativos sobre los que se sustenta la formulación del presente Proyecto de Ley que define, caracteriza, exalta y reconoce la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano y adopta medidas para su salvaguarda.</p> <p>-</p> <p><sup>14</sup> Programa de Emergencias y Desastres de OPS/OMS. La OPS/OMS entrega diploma a las parteras del Pacífico Caucaño. <b>Bogotá, D.C., 28 de julio de 2012.</b> URL: <a href="http://www.paho.org/col/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=1658:la-opsoms-entrega-diploma-a-las-parteras-del-pacifico-caucano-&amp;Itemid=442">http://www.paho.org/col/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=1658:la-opsoms-entrega-diploma-a-las-parteras-del-pacifico-caucano-&amp;Itemid=442</a></p> <p><sup>15</sup> Organización Mundial de la Salud. Recomendaciones de la OMS sobre atención prenatal para una experiencia positiva del embarazo. 2016. URL: <a href="http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/250802/1/WHO-RHR-16.12-spa.pdf?ua=1">http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/250802/1/WHO-RHR-16.12-spa.pdf?ua=1</a>.</p>	<p><b>6.1. Ordenamiento Jurídico Internacional</b></p> <p>La primera norma que se trae a colación es el artículo 2º de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial- UNESCO del 17 de octubre de 2003, aprobada mediante la Ley 1037 del 25 de Julio de 2006 y promulgada por el Decreto 2380 de 2008, que establece las definiciones de lo que se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial, como se referencia a continuación:</p> <p><i>“1. Se entiende por ‘patrimonio cultural inmaterial’ los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.</i> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>La anterior Convención incluyó dentro del patrimonio cultural inmaterial, entre otras, las siguientes manifestaciones:</p> <p><i>a) Tradiciones y expresiones orales</i>, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;  <i>c) Usos sociales, rituales y actos festivos;</i>  <i>d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;</i>  <i>e) Técnicas artesanales tradicionales”.</i> (Resaltado fuera de texto)</p> <p>Entonces, la Partería Tradicional Afro del Pacífico Colombiano se puede enmarcar en la definición del presente artículo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación colombiana al contar con componentes expresados en el artículo 2º numeral 1º, así como también hace parte de las manifestaciones señaladas en los literales a), c), d) y e) del numeral 2º del mismo artículo.</p> <p>En ese orden de ideas, la sentencia C-120 de 2008 de la Corte Constitucional denota la importancia de las múltiples expresiones del patrimonio cultural inmaterial, siendo este parte de la identidad cultural de los pueblos y las comunidades, al mismo tiempo que constituyen una gran riqueza para toda la humanidad. Por tal razón, el reconocimiento, respeto y salvaguarda permiten proteger la diversidad de costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios del Estado, particularmente de aquellas cuya transmisión se vale de herramientas no formales como la tradición oral, los rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, entre otras.</p>
<p><b>6.2. Constitución Política de Colombia.</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra en los artículos 7º y 8º lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Artículo 7º. <i>El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i></li> <li>Artículo 8º. <i>Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación</i> (Resaltado fuera de texto)</li> </ol> <p>En ese orden de ideas, es imperativo para el Estado tomar medidas de protección a las prácticas étnicas y culturales de la Nación. De la misma manera, los artículos 70, 71 y 72 establecen en Carta Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Artículo 70. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</li> </ol> <p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. <i>Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</i></li> <li>Artículo 72. <i>El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.</i> (Resaltado fuera de texto).</li> </ol> <p>Teniendo en cuenta la relación entre los artículos 7º y 8º y los artículos 70, 71 y 72, el Estado colombiano debe propender por proteger, fomentar y crear incentivos a las manifestaciones culturales que son parte constitutiva de la identidad nacional y tienen un carácter inalienable, inembargable e imprescriptible.</p>	<p><b>6.3. Ordenamiento normativo legal.</b></p> <p>En primer lugar, la ley 70 de 1993 en su artículo segundo (2º) define Comunidad Negra como “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.”</p> <p>Además, considerando la partería tradicional como manifestación cultural estructural de la identidad de las comunidades negras del Pacífico colombiano, algunas de las medidas de salvaguarda que se presentan en el siguiente proyecto se enmarcan en el artículo 41 de la ley 70 de 1993 que dispone que <i>“el Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.”</i> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>Ahora bien, la Ley 1185 de 2008 modifica en su artículo 1º el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, referente a la integración del Patrimonio Cultural de la Nación:</p> <p><i>“(…) las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico...”</i> (Resaltado fuera de texto)</p> <p>Además, en los literales a) y b) de dicho artículo se establece:</p> <p>a) <i>Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</i></p> <p>Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, <i>deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.</i></p>

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y **para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial**, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

(...) Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, **o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales**, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

**7. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto reconoce, caracteriza y exalta a la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, convirtiéndose en una medida de salvaguardia y sostenibilidad de los saberes y prácticas asociadas a la labor; así mismo, recoge las recomendaciones del *Plan de Salvaguardia de los Saberes asociados a la Partería Tradicional Afropacífica* de la Asociación de Parteras Unidas del Pacífico 'ASOPARUPA', documento que fue construido por las Parteras de los Departamentos del Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, junto a sus organizaciones y asociaciones de base. Dicha iniciativa, buscaba que el saber de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano fuera incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, evento que tuvo lugar el siete (7) de octubre de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C.

El presente Proyecto de Ley está compuesto por un total de seis (6) artículos. El primero de ellos establece el objeto del Proyecto de Ley; el segundo define la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano y un párrafo acerca de su enfoque diferencial en términos étnicos y de género; el artículo tercero propone una caracterización del ejercicio de la Partería Tradicional Afro en el Pacífico colombiano; el cuarto artículo contiene las medidas de salvaguardia del oficio y un párrafo que establece la obligación del Gobierno Nacional frente a las mismas; el artículo quinto promulga el Día Nacional De La Partería Tradicional Afro Del Pacífico Colombiano; finalmente, en el último y sexto artículo se establecen la vigencia y derogatorias.

Debe resaltarse que, a pesar del reconocimiento que se le ha otorgado a la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano desde el Ministerio de Cultura y Organismos Internacionales, el Congreso de la República -en cumplimiento del ordenamiento jurídico acá expuesto-, tiene el compromiso legislativo de reconocer en el

Ordenamiento Normativo Nacional el ejercicio de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de darle un carácter permanente que salvaguarde de generación a generación el oficio, coadyuvando a su protección y reconocimiento, e impulsando al Gobierno nacional para que se adelante desde las entidades competentes las acciones encaminadas a la puesta en marcha y el cumplimiento del Presente Proyecto de Ley.

De los Honorables Congresistas,



**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Chocó



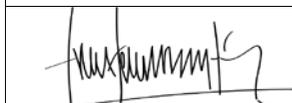
**JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas



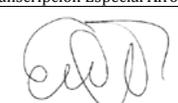
**ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima



**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afro



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle  
del Cauca



**ELIZABETH JAY-PANG DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Archipiélago de San Andrés, Providencia  
y Santa Catalina

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la  
estampilla proUniversidad del Quindío.*

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_ del año 2020 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º: AUTORIZACIÓN.** Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.

**ARTÍCULO 2º: RECAUDO.** El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, para mantenimiento y servicios de la Universidad.

**ARTÍCULO 3º: CUANTÍA.** La emisión de la estampilla que se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000,00).

**PARÁGRAFO:** La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.

**ARTÍCULO 4º: DETERMINACIÓN.** Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios.

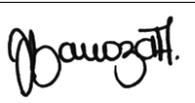
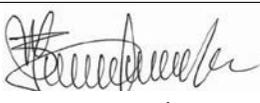
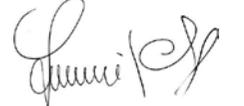
Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 5º: FACULTAD.** Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

**ARTÍCULO 6º: DESTINACIÓN.** El recaudo producto de la emisión de la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley.

**PARÁGRAFO:** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 7º: OBLIGACIÓN.** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.

 <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>JULIÁN BEDOYA PULGARÍN</b> Senador de la República
 <b>SILVIO CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara	 <b>HARRY GIOVANNI GONZÁLEZ GARCÍA</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara Departamento del Meta	 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 <b>JEZMI BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
 <b>FABIO FERNANDO ARROYAVE</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca	 <b>LUCIANO GRISALES LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío

**ARTÍCULO 8º: CONTROL.** El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento.

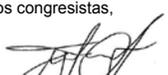
**ARTÍCULO 9º: CREACIÓN DE JUNTA.** Crease una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de ellos.

La junta estará conformada por:

- a) Por el gobernador del Departamento o su delegado quien la presidirá.
- b) Por el presidente del comité intergremial del Quindío como representante del sector productivo.
- c) Por el rector de la Universidad del Quindío.
- d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegido por estos.
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

**ARTÍCULO 10º: VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los congresistas,

  
**DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Quindío

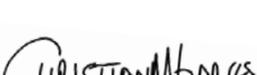
  
**AYDEE LIZABAZO CUBILLOS**  
 Senadora de la República

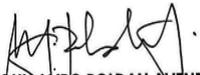
  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
 Senadora de la República

  
**JUAN SAMY MERHEG MARUN**  
 Senador de la República

  
**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Quindío

  
**ATILANO ALONSO GIRALDO A.**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Quindío

  
**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Valle del Cauca

  
**JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia

- Compra de equipos y elementos de laboratorio, asociado a proyectos de investigación
- Compra de equipos, muebles y enseres para adecuaciones y remodelaciones en áreas en donde operan grupos y semilleros de investigación
- Cofinanciación en la construcción del edificio aulas denominado "50 años"
- Cofinanciación para la construcción de la media torta cultural.
- Reposición de equipos de cómputo y de laboratorio.
- Dotación de laboratorios de artes visuales y comunicación social.
- Obras eléctricas para la media torta cultural y la zona de estudios de la Facultad de Ciencias de la Salud.
- Adecuaciones en el Hospital San Juan de Dios (Piso 7. Destino a Rotaciones Médicas de los Programas Académicos de Medicina y Enfermería).
- Cofinanciación para la remodelación, adecuación y dotación del auditorio Euclides Jaramillo.

La Ley de referencia perdió su vigencia el día 1 de diciembre del año 2019, razón por la cual se hace necesario la promulgación de una nueva Ley encaminada en pro de la educación del Departamento del Quindío y del desarrollo de la investigación en la Universidad del Quindío.

**2. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**

El recaudo de la estampilla se realizó hasta el día 01 de diciembre de 2019, fecha en la cual perdió vigencia la Ley 538 de 1999.

Según el informe presentado por la universidad del Quindío y como se observa en el cuadro siguiente del historial de recaudo a precios constantes de 1998 el recaudo por la estampilla a corte del 31 de diciembre de 2019 es de \$ 4.916.330.470,95, cifra que es inferior al monto que se autorizó en la Ley 538 de 1999.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_ del año 2020 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío"

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. ANTECEDENTES**

El congreso de la República autorizó a la Universidad del Quindío la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío mediante Ley 538 del 01 de diciembre del año de 1999, seguidamente la Asamblea Departamental del Quindío mediante Ordenanza N° 009 del 12 de mayo del año 2000 ordena la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío, para todo el territorio del Quindío en concordancia con la ley enunciada, posteriormente mediante Ordenanza N° 00026 del 9 de agosto de 2007, la Asamblea Departamental modifica la Ordenanza N° 009 de mayo 12 de 2000 y dicta otras disposiciones.

El Concejo Municipal de Armenia emitió el Acuerdo 019 de noviembre 17 del año 2011 "Por medio del cual se adopta la estampilla Pro-Universidad del Quindío para el municipio de Armenia y sus entes descentralizados" actualmente se encuentra suspendido mediante Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia con fecha 10 de noviembre del año 2014.

Por otra parte, en 2012, la Asamblea Departamental del Quindío emite la Ordenanza 0041 de noviembre 23 "Por medio de la cual se modifican las Ordenanzas 009 de 2000, 026 del año 2007 y se dictan otras disposiciones" y la Ordenanza 0042 de noviembre 28 del año 2012 "Por medio de la cual se adiciona el artículo 4º de la Ordenanza 026 del año 2007"

Así las cosas, es importante mencionar que el recaudo producto de la Ley 538 de 1999, ha permitido importantes avances en el desarrollo de la Investigación de la Universidad del Quindío y en la adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física institucional, en este orden de ideas podemos enunciar los siguientes aspectos relevantes:

- Ejecutar proyecto de investigación en donde se prioriza el apoyo a grupos y semilleros de investigación
- Apoyo a la movilidad académica-investigativa.

Gráfica 1

Año	SERIE ORIGINAL DEL RECAUDO - PRECIOS CORRIENTES			IPC	Deflactor anual	Deflactor acumulado	SERIE ORIGINAL PRECIOS CONSTANTES DE 1998		
	Recaudo	Rendimientos	Recaudo mas rendimientos				Recaudo	Deflactor	
1998				0.1670	1.1670	1.1670			
1999				0.0923	1.0923	1.2747			
2000				0.0675	1.0675	1.3063			
Saldo Estam. Prociudadela	\$ 282.555.338,49	\$ 57.953.656,10	\$ 340.508.994,59						
2001	\$ 1.158.000,00	\$ -	\$ 1.158.000,00	0.0765	1.0765	1.4923	\$ 775.983,47		
2002	\$ 135.212.016,58	\$ 30.640.517,05	\$ 165.852.533,63	0.0599	1.0599	1.5966	\$ 116.409.983,51		
2003	\$ 185.652.562,00	\$ 18.958.434,83	\$ 204.610.996,83	0.0645	1.0645	1.7002	\$ 120.343.009,27		
2004	\$ 300.965.463,44	\$ 36.114.304,47	\$ 337.079.767,91	0.0550	1.0550	1.7937	\$ 132.176.114,36		
2005	\$ 200.964.293,00	\$ 53.383.048,96	\$ 254.347.341,96	0.0485	1.0485	1.8807	\$ 135.237.833,55		
2006	\$ 280.730.960,00	\$ 103.168.643,45	\$ 383.899.603,45	0.0440	1.0440	1.9650	\$ 195.360.931,42		
2007	\$ 356.882.687,00	\$ 24.235.969,83	\$ 381.118.656,83	0.0569	1.0569	2.0768	\$ 183.911.865,01		
2008	\$ 376.964.254,00	\$ 17.710.985,51	\$ 394.675.239,51	0.0167	1.0167	2.2261	\$ 176.528.654,81		
2009	\$ 397.959.016,00	\$ 23.120.104,06	\$ 421.079.120,06	0.0200	1.0200	2.2808	\$ 184.617.455,76		
2010	\$ 451.475.341,00	\$ 8.702.142,30	\$ 460.177.483,30	0.0317	1.0317	2.3531	\$ 195.560.432,45		
2011	\$ 567.879.373,00	\$ 4.054.194,56	\$ 571.933.567,56	0.0373	1.0373	2.4409	\$ 234.313.242,01		
2012	\$ 678.051.109,35	\$ 10.389.051,64	\$ 688.440.160,99	0.0244	1.0244	2.5005	\$ 273.326.771,97		
2013	\$ 1.156.235.265,66	\$ 57.080.633,92	\$ 1.213.315.899,58	0.0184	1.0184	2.5490	\$ 476.654.364,38		
2014	\$ 1.337.817.027,00	\$ 68.064.468,50	\$ 1.405.881.495,50	0.0365	1.0365	2.6423	\$ 532.077.341,08		
2015	\$ 1.106.427.120,00	\$ 127.908.259,76	\$ 1.234.335.379,76	0.0677	1.0677	2.6211	\$ 438.240.890,74		
2016	\$ 1.170.979.281,00	\$ 278.897.178,65	\$ 1.449.876.459,65	0.0575	1.0575	2.6833	\$ 485.989.876,50		
2017	\$ 954.120.043,00	\$ 123.444.907,19	\$ 1.077.564.950,19	0.0409	1.0409	3.1054	\$ 347.065.361,45		
2018	\$ 1.108.356.060,00	\$ 46.394.395,13	\$ 1.154.750.455,13	0.0318	1.0318	3.2041	\$ 360.395.893,77		
2019	\$ 1.056.020.008,00	\$ 36.151.638,17	\$ 1.092.171.646,17	0.0380	1.0380	3.2291	\$ 328.396.455,97		
<b>Total recaudo a precios constantes de 1998</b>							<b>\$</b>	<b>4.916.330.470,95</b>	

Lo anterior se toma como sustento para justificar la emisión de la estampilla por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000,00), logrando así una seguridad de la eficacia de este recurso en el tiempo.

**3. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS**

La ejecución de los recursos de la estampilla está sujeto a la autorización de la Junta Especial de la Estampilla Pro Universidad del Quindío, la cual también se encuentra dentro del articulado para ser creada en la Ley.

Según acta del día 05 del mes de marzo de 2020 y la resolución 7123 de mayo 04 de 2020 fueron aprobados \$ 1.364.855.713,5, cifra que corresponde a los conceptos al corte de diciembre 31 de 2018, más la ejecución realizada en la vigencia 2019, acumulada en fomento investigativo \$5.376.665.716,04 y en infraestructura \$3.924.952.805,29<sup>2</sup>

La actual ejecución de los recursos de la estampilla aprobados por la Junta especial en marzo del 2020 se ha visto paralizada por la actual crisis que se vive en el mundo

<sup>1</sup> Gráfica tomada de informe estampilla pro universidad del Quindío junio 30 de 2020.  
<sup>2</sup> tomado de informe estampilla pro universidad del Quindío junio 30 de 2020, página 8.

y que la universidad no es ajena a la misma, por lo tanto solo se ha ejecutado el 14 % de lo aprobado a 30 de junio de 2020 que se presenta el informe.

**4. VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA**

La vigencia de la estampilla que se pretende autorizar por medio del presente proyecto de Ley, tiene un carácter diferencial de conformidad con la ley 538 de 1999, que en su artículo 2 determinó la vigencia de dicha estampilla por una suma de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) y plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

Con el actual proyecto de Ley se pretende expedir nuevamente la estampilla pro universidad del Quindío la cual autoriza a la Asamblea departamental una vigencia de carácter pecuniario, la cual será hasta recaudar la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000,00).

**5. IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY**

**Ampliación de cobertura de servicios universitarios en los territorios del departamento del Quindío.**

Desde los años treinta del siglo pasado, la educación superior tiene la responsabilidad de responder a los procesos de urbanización y a las necesidades del desarrollo del país, pero fue apenas hacia los años ochenta donde empezó a ascender la cobertura bruta <sup>3</sup> de acceso al nivel de pregrado, pues esta ascendió del 3.9% en el año de 1970 al 8.9% en el año de 1980 y al 13.4% en 1990<sup>4</sup>, durante estas últimas tres décadas se ha presentado un aumento significativo en el crecimiento de estas tasas de cobertura, que deben estar focalizadas de manera principal hacia jóvenes recién egresados de la educación básica que tienen en promedio de 17 a 21 años y que buscan formarse académicamente para empezar a moldear su futuro y su perfil profesional y laboral.

El crecimiento de las matriculas en pregrado, programas técnicos y tecnológicos ha presentado un crecimiento bastante generoso; frente al nivel universitario es menester destacar la ampliación de los niveles de cobertura y el mejoramiento de la calidad de la infraestructura de las instituciones, dichos aspectos giran en pro de la formación académica e intelectual de los educandos.

No puede desconocerse que hay esfuerzos relevantes y progresos evidentes en la cobertura en Educación Superior en los últimos 10 años, especialmente en

<sup>3</sup> Se entiende por tasa de cobertura bruta, aquella que mide la participación de los jóvenes y adultos que se encuentren de manera efectiva cursando un programa de educación superior independientemente de la edad que tengan.  
<sup>4</sup> Melo Becerra, Ligia. Ramos Forero, Jorge. Hernández Santamaría, Pedro – La Educación Superior en Colombia: Situación actual y análisis de eficiencia, año 2017, página 12.

programas técnico y tecnológicos; sin embargo, estos logros en la cobertura significan retos para el país, pues la calidad, la pertinencia y la inclusión implican el mejoramiento de la permanencia y la graduación de estos nuevos estudiantes, aspectos en los que aún se tienen grandes rezagos.

En este punto consideramos importante citar un fragmento del texto “La educación en Colombia: situación actual y análisis de eficiencia” publicado por la revista Desarrollo y Sociedad en el primer semestre del año 2017.

“Durante la última década la cobertura en el tercer nivel de enseñanza, como ya se mencionó, registra un avance importante, especialmente por los esfuerzos realizados en educación técnica y tecnológica. No obstante, desde una perspectiva internacional, la tasa de cobertura de Colombia es relativamente baja cuando se compara con países desarrollados como Estados Unidos, Finlandia, España, Nueva Zelanda, Australia, Noruega y con países latinoamericanos como Argentina y Chile, cuyas tasas de cobertura superan el 80%”

Para ilustrar un poco lo mencionado hasta este punto, consideramos importante mirar la siguiente tabla, en la cual se consolida un balance a nivel nacional y busca mostrar el crecimiento de la cobertura universitaria en la modalidad de pregrado, en la década del año 2008 al 2018.

AÑO	MATRICULA EN PREGRADO	POBLACION ENTRE 17 Y 21 AÑOS	TASA DE COBERTURA
2008	1.424.631,00	4.180.964,00	34,10%
2009	1.493.525,00	4.236.086,00	35,3 %
2010	1.587.928,00	4.285.741,00	37,1 %
2011	1.745.983,00	4.319.415,00	40,42 %
2012	1.812.500,00	4.342.603,00	41,73 %
2013	1.967.053,00	4.354.649,00	45,17 %
2014	2.080.440,00	4.356.453,00	47,75 %
2015	2.149.504,00	4.349.823,00	49,41 %
2016	2.234.285,00	4.336.577,00	51,52 %
2017	2.280.327,00	4.317.994,00	52,8 %
2018	2.234.962,00	4.297.425,00	52,01 %

<sup>5</sup> Grafica realizada por la UTL del HR Diego Javier Osorio, según la información del Ministerio de Educación Nacional, el SNIES – MEN, y las proyecciones del DANE a junio del año 2019.

<sup>6</sup> Sistema Nacional de Información en juventud y adolescencia de Colombia, disponible en línea en, <http://obs.colombiajoven.gov.co/Observatorio/Observatorio.aspx?prt=dnmp48WxD3vmb5k3x11wgw==>

Evidenciamos entonces el crecimiento de la tasa de cobertura a nivel nacional, lo que representa un reto para la academia y para la universidad pública. Siendo pertinente señalar en este punto que la tasa de cobertura en el departamento del Quindío según un estudio del año 2018, realizado por parte del observatorio de la Universidad Colombiana es del 56.9%<sup>6</sup>, estando por encima del promedio nacional, comprometiendo al departamento y a la aglomeración social colombiana a realizar acciones como la que se busca realizar por la presente ley con el fin de fortalecer el presupuesto de la Universidad del Quindío buscando mejorar su cobertura, infraestructura, programas académicos y de investigación.

Es por esto que el recaudo producto de la estampilla Pro Universidad del Quindío, busca fortalecer los procesos de ampliaciones en los niveles de cobertura y el mejoramiento de la calidad de las institución de educación superior pública del departamento quindiano, lo cual aunara esfuerzos con el fin de cumplir con el logro académico de la educación superior, mismo que depende de diversos factores que están relacionados con los educandos, los educadores, la infraestructura universitaria, campos deportivos, laboratorios, subsidios, materiales, programas, políticas entre otros factores, que giren en torno al verdadero fortalecimiento de la educación universitaria.

Finalmente, en la línea de lo expresado anteriormente, es importante recalcar que la presencia de las Universidades en las ciudades es un factor determinante para el desarrollo de los procesos sociales, productivos y culturales, mucho más allá de la contribución en el incremento de tasas de cobertura y logro educativo. Con el incremento de recursos recaudados por Estampilla se podrán fortalecer verdaderos sedes universitarias en territorios del Centro-Occidente Colombiano, y en este caso específico de la Universidad del Quindío, fortalecimiento que constituirá a su vez verdaderos focos de desarrollo en materia de formación de talento humano, generación de centros de pensamiento territorial, desarrollo de investigación aplicada al servicios de los sectores productivos territoriales y espacios para la valorización de la identidad cultural del territorio, y el crecimiento intelectual del estudiantado

**DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO CIENTIFICO, EN LAS SEDES CENTRALES Y EN LOS TERRITORIOS.**

No obstante, se reconoce que el crecimiento económico de un país tiene estrecha relación con el desarrollo de sus sistemas de investigación e innovación científica y tecnológica, los avances en esta materia en Colombia aún están lejos del escenario

<sup>6</sup> Universidad Colombiana, agosto del año 2018, disponible en <https://www.universidad.edu.co/25-departamentos-están-por-debajo-del-promedio-nacional-de-cobertura-en-educación-superior/>

deseable. No solo es aun precaria la inversión, como proporción del PIB que se asigna a investigación y desarrollo, sino que además persisten las distancias entre los centros de desarrollo científico y los sectores y actores que demandan dicho desarrollo y se amplían las brechas entre quienes pueden acceder a la formación de alto nivel e información derivada de investigaciones de alto nivel, y quienes no tienen acceso a las innovaciones que mejorarían sus sistemas económicos y sociales.

Aun en cifras absolutas y generalizando para el territorio nacional, la producción y divulgación de nuevo conocimiento siguen siendo unos aspectos a fortalecer. Mientras en Argentina y Chile los investigadores producen nuevo conocimiento y publican sus hallazgos a tasas superiores a los 2 mil artículos científicos por millón de habitantes, en Colombia esa tasa apenas alcanza los 473 artículos por millón de habitantes. Esa misma tasa es de 1.708 para Brasil, 1.325 México y de 615 para Venezuela.

Tanto la producción de nuevo conocimiento y la divulgación de artículos científicos como la formación de Doctores, son aspectos claves para el desarrollo científico del país, que deben ser financiados con otras fuentes diferentes a recursos como los de Estampilla. Sin embargo, recursos de esta naturaleza son esenciales para el desarrollo de laboratorios y centros de investigación, adquisición de bases de datos, y consecución de garantías para el desarrollo investigativo que por un lado demandan los diversos sectores, pero que además es un campo de restricción para los investigadores que hacen parte de las Universidades de provincia.

Contando con la dotación en recursos naturales del departamento del Quindío, la asignación de recursos de inversión para la investigación y la innovación es un elemento estratégico para el desarrollo de procesos de agroindustriales, de zootecnia y de ingeniería forestal e ingeniería topográfica y geodésica, el mejoramiento en la gestión del recurso hídrico para la región y el país, la innovación en modelos de generación de energía (geotérmica, por ejemplo), entre otros aspectos que pueden fortalecer y otorgar mayor competitividad a los sistemas productivos actuales, y más allá de ello ampliar los escenarios de gestión económica para el territorio.

**DESARROLLO DE INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS**

El documento CONPES 3803, que consagra la política para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, señala específicamente el carácter estratégico del clúster de industrias culturales y creativas liderado por la Universidad del Quindío, establece como prioridad de apoyar dicha iniciativa, con el fin de fortalecer procesos de creación, producción, y comercialización de contenidos

<p>culturales de la región. Como apuesta estratégica, la universidad del Quindío beneficiada con este proyecto se contribuirá con la proyección de los valores artísticos regionales como en la consolidación de industrias culturales y creativas, que vienen ganando espacio estratégico en la economía nacional, regional y global.</p> <p>Hoy, el desarrollo de las industrias culturales ha permitido que las expresiones identitarias de los territorios no solo se preserven, como un importante valor patrimonial, sino que además dinamizan la economía gracias a sus vínculos con la industria turística, la gastronomía, la industria digital y diversas expresiones de lo que se ha denominado "economía creativa" a tal nivel ha llegado su significancia, que ya para el año 2012 los ingresos derivados de las industrias culturales alcanzaron 1,6% del PIB, mientras la actividad cafetera representó apenas un 0,6% en el mismo año.</p> <p><b>MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FÍSICA PARA LA EFICIENCIA INSTITUCIONAL Y EL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MISIONALES.</b></p> <p>No puede desconocerse que las universidades de provincia deben hacer mayores esfuerzos para soportar los procesos académicos con los criterios de calidad que exige la sociedad en su conjunto. Tampoco se debe pasar por alto que las transferencias de recursos desde el nivel central son menores, y en consecuencia la acción institucional debe ejecutarse con mayores eficiencias.</p> <p>Pese a tales niveles de eficiencia, o quizás por la adaptación a la que se ven obligadas las Universidades de provincia por menores transferencias desde el nivel central, se cuenta con menores recursos para el diseño y aplicación de sistemas de gestión modernos y acordes con el desarrollo académico que las Universidades acreditadas han alcanzado. La implementación de sistemas integrados de gestión soportados en herramientas TIC es una necesidad imperiosa para las Universidades, pero la asignación presupuestal para ellos en cada vigencia fiscal es sustancialmente menor a las que se requiere desarrollar una solución integral, de ahí que se vean obligadas las universidades a implementar soluciones modulares, que no favorecen la transformación integral y la modernización de los procesos de gestión. En esta dimensión resalta la relevancia de un eventual incremento de recursos de Estampilla, que favorecerían la modernización de los procesos administrativos y académicos de la Universidad del Quindío, la cual está en un proceso de consolidación de la acreditación institucional.</p> <p>Ahora bien, esta modernización no implica únicamente mejoramiento en los procedimientos al interior de las universidades; mas allá de ello, favorecería al vínculo con los territorios, la optimización de procesos de relacionamiento con las tres universidades públicas del eje cafetero a todo nivel y la racionalización de</p>	<p>recursos que podrían ser asignados a incrementar el impacto de las acciones misionales.</p> <p>Por otro lado, el mantenimiento de la infraestructura universitaria, tanto en sus espacios académicos convencionales como en otras infraestructuras que están al servicio de actividades culturales y deportivas, son de alto beneficio para la comunidad universitaria, pero también para la comunidad local y regional.</p> <p>En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la excelencia académica de las Universidades Públicas, es un proyecto de país y sociedad, se hace necesario fortalecer los mecanismos de financiación de dichas instituciones, en lo específico a la cuantía de la emisión de la estampilla y la no limitación de su recaudo en el tiempo, en aras de lograr las finalidades mencionadas.</p> <p><b>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La ejecución del presente proyecto es necesaria para que el recaudo de estampilla pro Universidad del Quindío, se reanude de manera ejemplarizante, en aras de fortalecer el sistema educativo público, evidenciando eficiencia, calidad, credibilidad y dinamizar políticas educativas.</p> <p>Asimismo, conviene aprobar el presente proyecto de ley, en orden a generar estabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, amplificando el alcance del derecho fundamental de segunda generación a la educación, a través de la continuidad de prerrogativas a la educación pública; de tal suerte que si la Ley 538 de 1999 permitía el recaudo de estampilla hasta el 1 de diciembre de 2019; es menester entonces que mediante la promulgación de una nueva ley, que permita el recaudo de las estampillas, se fijen sus tarifas, alcance, extensión y beneficios.</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto de ley impactará positivamente a la comunidad educativa quindiana, toda vez que permitirá la ampliación de cobertura de servicios universitarios en los territorios, el desarrollo de infraestructura para los mismos, el desarrollo de industrias culturales y creativas y la modernización administrativa y física para la eficiencia institucional y el consecuente mejoramiento de la prestación de servicios misionales.</p> <p><b>7. JUSTIFICACIÓN LEGAL</b></p> <p>Las estampillas han sido consideradas por el Consejo de Estado como tributos en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público. Los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están</p>
<p>destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La tasa si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.</p> <p>En el presente caso, se trata de la expedición de una nueva Ley, después de la perdida de vigencia de la Ley 538 de 1999, la cual reglamentaba los aspectos inherentes a la estampilla pro Universidad del Quindío, en el texto normativo de la presente iniciativa legislativa queda definido claramente los sujetos y las características del tributo, lo anterior buscando que la Universidad del Quindío siga contando con recursos de carácter pecuniario para sus programas de inversión, para el apoyo a la investigación y para los lineamientos que se señalan en el artículo 2º del presente proyecto de ley, además de esto la vigencia de la norma será por un tiempo mayor al de la Ley 538 de 1999; la vigencia correspondería al momento en el cual se alcance la suma de \$ 20.000.000.000,00 de pesos colombianos.</p> <p>Las estampillas, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato por el departamento y los municipios, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto.</p> <p>El presente proyecto de ley se presenta en concordancia con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 633 del año 2000.</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2020</b> <b>CÁMARA</b></p> <p><i>por medio de la cual se adopta una política de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se adopta una política pública de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar una política pública de Estado, para promover el acceso a la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de estimular el desarrollo y el crecimiento integral de estas comunidades, a través de la formación y la capacitación de sus miembros, para integrarlas al desarrollo nacional y mejorar sus condiciones materiales de vida.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Hacen parte integral de la política pública de Estado que se adopta mediante el presente artículo, el Fondo Especial de Becas creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993 y el Fondo de Becas Hipólita, que, para promover los estudios de postgrado en el exterior, de los estudiantes de las comunidades afrodescendientes, viene impulsando el Gobierno Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. FORTALECIMIENTO DEL FONDO ESPECIAL DE BECAS CREADO POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY 70 DE 1993.</b> El Gobierno Nacional avanzará en el fortalecimiento técnico, financiero y administrativo del Fondo Especial de Becas creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, para que continúe otorgando becas a los estudiantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de escasos recursos económicos y que se destaquen por su desempeño académico, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y de posgrado (especialización, maestría, doctorado, postdoctorado, actualización profesional) en el país y en el exterior.</p> <p>Este Fondo estará vinculado al Ministerio de Educación Nacional y continuará siendo administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO. Progresividad en las asignaciones presupuestales.</b> Para fortalecer el Fondo Especial de Becas creado en el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia, los recursos presupuestales necesarios, en forma creciente y progresiva, para atender la demanda planteada por las comunidades afrodescendientes.</p>

Para ese efecto, el Fondo deberá contar todos los años, con recursos suficientes para atender por lo menos el 50% de la demanda realizada por los estudiantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Convocatorias.** Para atender la demanda planteada por las comunidades afrodescendientes, el Fondo realizará por lo menos dos (2) convocatorias anuales.

**PARÁGRAFO TERCERO. Componentes de las becas otorgadas.** En todos los casos, las becas otorgadas comprenderán la totalidad de los gastos académicos, un estipendio para el sostenimiento, materiales de estudio, transporte, sostenimiento de un año adicional para trabajo de grado de acuerdo con la exigencia de la Universidad y tiquetes de los estudiantes al exterior cuando a ello hubiera lugar.

Si llegare a ser necesario el conocimiento de un idioma extranjero, se considerará un semestre adicional a la carrera, para el perfeccionamiento del mismo.

**PARÁGRAFO CUARTO. Reglamentación.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, previa concertación con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Afrocolombianas, expedirá una nueva reglamentación del Fondo Especial de Becas creado en el artículo 40 de la Ley 70 de 1993 y precisando los requisitos que debe acreditar los aspirantes, las causales de pérdida de la beca y el otorgamiento de los avales y las formas de condonación con trabajo comunitario del valor de la beca otorgada, recogiendo para ello las lecciones aprendidas en los 27 años de vigencia del Fondo.

**ARTÍCULO 3º. DENOMINACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE BECAS CREADO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 70 DE 1993.** El Fondo Especial de Becas para estudiantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, a partir de la vigencia de la presente Ley, para todos los legales se denominará "FONDO ESPECIAL DE BECAS MANUEL ZAPATA OLIVELLA, en honor a uno de los más grandes cultores de la identidad étnica y cultural de las comunidades afrocolombianas.

**ARTÍCULO 4º. FONDO DE BECAS HIPOLITA.** Adóptese como parte integral de la política pública de Estado, el Fondo de Becas Hipólita, que, para promover los estudios de postgrado en el exterior de los estudiantes de las comunidades afrodescendientes, viene impulsando el Gobierno Nacional, en honor a la mujer de origen africano, llamada Hipólita y que fuera conocida como la madre sustituta del libertador Simón Bolívar.

Mediante el Fondo de Becas Hipólita, que será administrado por el ICETEX, se podrán otorgar Créditos Condonables dirigidos a miembros de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, para realizar programas de formación de postgrados a nivel de especialización, maestría, doctorado o postdoctorado, en el exterior,

en alguna de las 500 mejores universidades del mundo de acuerdo con la Academic Ranking of World Universities (Ranking de Shanghai).

El Fondo contará con dos líneas de financiación, una dirigida a desarrollar programas de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado y la segunda para cursos rápidos de formación profesional complementaria. La selección de los beneficiarios se hará a través de la realización de convocatoria pública abierta a través del ICETEX.

A través de este Fondo se podrán financiar los costos de matrícula, sostenimiento y transporte de los estudiantes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 5º. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN LOS FONDOS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR.** El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los Fondos de Inversión para educación superior, en las áreas de pregrado y de posgrado en el país y en el exterior, en un porcentaje no inferior al de dicha población, certificado por el DANE, o quien haga sus veces. Esta participación se garantizará especialmente en el PROGRAMA GENERACIÓN E, o por aquel programa que lo reemplace o sustituya.

**ARTÍCULO 6º. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO A BECAS.** Sin detrimento de su autonomía, las instituciones de educación superior públicas y privadas, que tengan programas de becas para educación superior, a nivel de pregrado y de posgrado, deberán destinar por lo menos un 10% de ellas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY PARA PROMOVER EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.**

El presente proyecto de ley recoge las recomendaciones que en materia de acceso a la educación superior planteó en su en su informe final la "Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal", creada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4181 del 2007, con el propósito de investigar e identificar las causas profundas de las desigualdades que afectan a la población afrocolombiana y presentar recomendaciones para superar las barreras que impiden su avance, así como la protección y la realización efectiva de sus derechos.

En efecto, el informe de la Comisión evidencia que en materia de acceso a la educación superior las poblaciones afrodescendientes presentan evidentes condiciones de desigualdad, porque en los departamentos habitados en su mayoría por habitantes afrodescendientes, se encuentran mayores tasas de rezago escolar y resultados deficientes en las pruebas SABER, en comparación con el resto de la población nacional.

De acuerdo con las conclusiones de la Comisión y de un estudio publicado en el 2016, elaborado por la Misión de Movilidad Social y Equidad, convocada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), tan solo uno de cada cien afrocolombianos ingresa al nivel de educación superior.

En cuanto a la formación de capital humano, se evidencian diferencias en la tasa de analfabetismo para los adultos mayores de 15 años al comparar los Afrocolombianos y el resto de la población (11 y 7%, respectivamente). La misma tendencia se muestra con relación a los niveles de escolarización, los cuales son más bajos en las comunidades Afrocolombianas.

La comunidad afrocolombiana presenta tasas de analfabetismo del 43% en la población rural y del 20% en la urbana. Estos mismos datos en el ámbito nacional son del 23,4% a nivel rural y de 7.3% en el ámbito urbano. La cobertura de la educación primaria es del 60% en las áreas urbanas y del 41% en las áreas rurales, para la secundaria la cobertura es del 38%, siendo esta exclusivamente en los centros urbanos.

Por las razones expuestas, la Comisión intersectorial para el avance de la población afrocolombiana, palenquera y raizal concluye, que los principales factores que favorecen y perpetúan las condiciones de pobreza y vulnerabilidad y las desventajas de acceso a la educación superior para las poblaciones afrocolombianas, son el racismo y la discriminación racial que contra ellas se ejerce, incluyendo la ausencia de políticas de inclusión.

En este contexto, el Proyecto de Ley se presenta como una acción afirmativa que busca adoptar una política pública de Estado, para promover el acceso a la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de estimular su desarrollo integral, a través de la formación y la capacitación de sus miembros, para integrarlos al desarrollo nacional y mejorar sus condiciones materiales de vida.

Seguramente este proyecto de ley no será suficiente para superar el histórico nivel de desigualdad de la población afrocolombiana en el acceso a la educación superior, pero estamos seguros de que será un paso en la dirección correcta para conseguir la igualdad de oportunidades para estas comunidades.

**2. LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.**

Con esta iniciativa legislativa se buscan entre otros los siguientes objetivos.

2.1. Adoptar una política pública de Estado, para promover el acceso a la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los niveles de pregrado y de postgrado, en el país y en el exterior, para formar un capital humano que impulse el desarrollo socioeconómico de estas poblaciones.

2.2. Fortalecer el Fondo Especial de Becas creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993 y el Fondo de Becas Hipólita, para promover los estudios de pregrado y de postgrado en el país y en el exterior, de los estudiantes de las comunidades afrodescendientes.

**3. LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SUSTENTAN EL PROYECTO DE LEY PARA PROMOVER EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.**

La adopción de una política pública de Estado, para promover el acceso a la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se fundamenta en diversas normas constitucionales y legales del marco jurídico colombiano y en algunas normas del derecho internacional, que se han integrado al bloque de constitucionalidad del país y que se describen a continuación:

**3.1. LOS CONVENIOS Y DECLARACIONES INTERNACIONALES.**

Como primera observación es necesario señalar, que esta política se sustenta en diversos convenios y declaraciones internacionales suscritos por el Estado Colombiano, en donde se establece la prohibición expresa del racismo y la discriminación racial, pero también, se establece la obligación de los Estados partes, de adoptar medidas de discriminación positiva en favor de grupos excluidos y marginados.

<p>Estos Convenios y declaraciones internacionales, hacen parte del bloque de constitucionalidad, tal como lo ha reiterado en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional.</p> <p>Algunos de estos convenios y declaraciones son los siguientes:</p> <p>La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, 1948:</p> <p><i>"(...) Artículo 7.º Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"</i></p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, 1966.</p> <p><i>"(...) Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas, protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza..."</i></p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica:</p> <p><i>"(...) Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."</i></p> <p>La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, 1965:</p> <p><i>Artículo 1º, expresamente señala que se entiende por discriminación racial.</i></p> <p><i>"(...) Artículo 1. se entiende por discriminación racial: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública"</i></p> <p><i>"(...) Artículo 2. (...) 2. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como</i></p>	<p><i>consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron".</i></p> <p><u>Convenio 169 de la OIT.</u></p> <p><i>Artículo 26. Los pueblos indígenas y afrodescendientes deberán tener la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.</i></p> <p><i>Artículo 27 establece que los programas de educación deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con los Pueblos Indígenas y afrodescendientes y responder a sus condiciones y necesidades particulares;</i></p> <p><i>Por último, se debe reconocer el derecho de estos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación.</i></p> <p>La Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial de Durban Sudáfrica de 2001 y el Plan de Acción aceptado por Colombia:</p> <p><i>"(...) Párrafo 108: Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a generar equidad, entre otros.</i></p> <p><u>EL MARCO JURIDICO INTERNO</u></p> <p>Del mismo modo, este proyecto de Ley también se sustenta en las disposiciones constitucionales y legales que sobre la materia, se han producido en el orden jurídico nacional y que se describen a continuación:</p> <p><u>3.2.1. LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:</u></p> <p><u>El preámbulo de la Constitución Política:</u></p> <p>El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, también debe sustentarse en el preámbulo de la Constitución Política, como el principal referente jurídico, porque la adopción de esta política pública va encaminada al cumplimiento efectivo de los mandatos previstos en la Constitución, especialmente el mandato que busca asegurar a todos los colombianos <i>"la vida, la</i></p>
<p>convivencia, <u>el trabajo</u>, la justicia, <u>la igualdad</u>, <u>el conocimiento</u>, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo".</p> <p><u>El Artículo 1º constitucional.</u></p> <p>Igualmente, el proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior se sustenta, en el artículo 1º de la Constitución Política, que señala a Colombia como <i>"un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"</i>.</p> <p><u>El Artículo 2º constitucional.</u></p> <p>El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, también se sustenta, en el artículo 2º superior que establece los fines esenciales del Estado los cuales son: <i>servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><u>Los Artículos 7º y 8º constitucionales.</u></p> <p>El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, debe también sustentarse, en los artículos 7º 8º constitucionales mediante los cuales el Estado Colombiano <i>reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación</i> y procura <i>la protección de todas las etnias y culturas</i> que conviven en el territorio nacional, incluyendo por supuesto a las comunidades negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras como parte de la diversidad étnica y cultural que caracteriza al país.</p> <p><u>El Artículo 13 constitucional.</u></p> <p>El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, principalmente se sustenta en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, que consagró el principio de igualdad, mediante el cual, el Estado asume la obligación de promover las condiciones para que todos los Colombianos puedan gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de raza o grupo étnico al que pertenezcan, pero al mismo tiempo adaptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p><i>"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p>	<p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".</i></p> <p>Sobre la aplicación del artículo 13 de la Constitución política, la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, sobre la constitucionalidad de la Ley de cuotas para las mujeres, dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, como la que mediante este proyecto de ley se propone para los afrocolombianos, al reconocer que:</p> <p><i>"a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;</i></p> <p><i>b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;</i></p> <p><i>c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las "minorías" en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;</i></p> <p><i>d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes."</i> 1</p> <p><u>El artículo 55 transitorio constitucional</u></p> <p>El proyecto de Ley para promover el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, también debe sustentarse en el <u>artículo 55 transitorio</u>, de la Constitución Política de 1991, mediante el cual se ordenó al Congreso de la República que la expedición de una ley especial, que reconociera a estas comunidades, sus derechos <u>étnicos, territoriales, ambientales, socioeconómicos, políticos y culturales</u>, y estableciera <i>"mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social"</i>.</p> <p><small>1 Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.</small></p>

3.2.2. LAS DISPOSICIONES LEGALES:

La Ley 70 de 1993, artículo 40.

La ley 70 del 27 de agosto de 1993, por la cual se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, en su artículo 40 dispuso que el Gobierno diseñará mecanismo de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las Comunidades Negras en Colombia en los distintos niveles de capacitación. *"Para el efecto, se creará, entre otros, un Fondo Especial de Becas para Educación Superior, administrado por el ICETEX, destinado a estudiantes en las Comunidades Negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico".*

4. SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LEY PARA FACILITAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.

La necesidad de una Ley que adopte una política pública para facilitar el acceso de las comunidades afrodescendientes a la educación superior, también se sustenta en las siguientes consideraciones:

4.1. La necesidad de aplicar el principio de igualdad entre las comunidades indígenas y afrodescendientes, para acceder a la educación superior de pregrado y de postgrado en el país y en el exterior.

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado por el DANE en el año 2018, la población total indígena de Colombia está integrada por 115 pueblos con una población total de 1.905.617 personas, que representan el 4.4% de la población total del país.

Por su parte, de acuerdo con el mismo Censo DANE 2018, la población total afrodescendiente, que corresponde a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, esta integrada por 4,671,160 personas, que representan cerca del 10% de la población total del país.

Pese a las diferencias significativas de población de los 2 grupos étnicos, para garantizar su acceso a la educación superior desde las décadas de los años 90, el Estado Colombiano diseñó instrumentos idénticos consistentes en la creación de un fondo de Créditos Condonables para cada colectividad étnica, con características semejantes.

En efecto para las comunidades indígenas, a la luz de la Constitución de 1991 creó el Fondo de Créditos Condonables "Alvaro Ulcué Chocué", y para las comunidades afrodescendientes, mediante el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, creó el Fondo de Créditos Condonables de las comunidades negras.

Pese a que en los últimos 27 años, los 2 fondos se mantuvieron inalterables en su operación y funcionamiento, frente al Fondo indígena, el Gobierno decidió cambiarle su naturaleza y convertirlo en una política pública de carácter integral.

En efecto, mediante la Ley 1886 del 30 de julio del 2019, el Fondo de Créditos Condonables de las comunidades indígenas Álvaro Ulcué Chocué se convirtió en política pública de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.

El Fondo Álvaro Ulcué Chocué tiene por objeto otorgar becas en las comunidades indígenas del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).

Igualmente se ordenó que el Gobierno nacional, junto al Ministerio del Interior y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), reglamentará en concertación con las organizaciones con asiento en la Mesa Permanente de Concertación (MPC), los cabildos universitarios y la Red CIU, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan al ICETEX como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución.

Como puede verse, frente a las comunidades indígenas, el Congreso de la República adoptó una política pública de estado para garantizar su acceso a la educación superior, pero a las comunidades afrodescendientes no le dio el mismo tratamiento pese a su calidad de grupos étnicos.

Por esa razón y en ejercicio del principio de igualdad este proyecto de Ley busca equiparar la situación de los 2 grupos étnicos, transformando el Fondo de Créditos condonables para comunidades negras, creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, en una política pública de estado que promueva el acceso de los afrocolombianos a la educación superior en condiciones de equidad.

4.2. Necesidad de fortalecer el Fondo Especial de Becas para población afrodescendiente creado por el artículo 40 de la ley 70 de 1993.

El proyecto de Ley se propone avanzar en el fortalecimiento técnico, financiero y administrativo del Fondo Especial de Becas creado por el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, para que continúe otorgando becas a los estudiantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y de posgrado (especialización, maestría, doctorado, postdoctorado, actualización profesional) en el país y en el exterior.

Igualmente busca que la apropiación de recursos para su operación y funcionamiento sea progresiva y creciente en cada vigencia, para lo cual se ordena al Gobierno Nacional apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia, los recursos presupuestales necesarios, en forma creciente y progresiva, para atender la demanda planteada por las comunidades afrodescendientes.

Del mismo modo se propone, que para atender la demanda planteada por las comunidades afrodescendientes, el Fondo realizará por lo menos dos (2) convocatorias anuales y se faculta al Gobierno Nacional, para que previa concertación con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Afrocolombianas, expida la reglamentación del Fondo, precisando los requisitos que debe acreditar los aspirantes, las causales de pérdida de la beca y el otorgamiento de los avales y las formas de condonación con trabajo comunitario del valor de la beca otorgada, recogiendo para ello las lecciones aprendidas en los 27 años de vigencia del Fondo.

4.3. Necesidad de institucionalizar el Fondo de Becas Hipólita, para estudios de postgrado en el exterior de las poblaciones afrodescendientes.

El proyecto de Ley también busca incorporar e institucionalizar como parte integral de la política pública de acceso de las comunidades afrodescendientes a la educación superior, el Fondo de Becas Hipólita, que, para promover los estudios de postgrado en el exterior de los estudiantes de las comunidades afrodescendientes, viene impulsando el Gobierno Nacional, en honor a la mujer de origen africano, llamada Hipólita y que fuera conocida como la madre sustituta del libertador Simón Bolívar.

Mediante el Fondo de Becas Hipólita, que ya está operando como una propuesta del Gobierno del presidente IVAN DUQUE MARQUEZ, se busca que los miembros de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, puedan realizar programas de formación de postgrados a nivel de especialización, maestría, doctorado o postdoctorado, en el exterior, en alguna de las 500 mejores universidades del mundo de acuerdo con Ranking de Shanghai, que mide la calidad de las universidades en el mundo y una vez culminada su formación puedan regresar a sus regiones y comunidades a impulsar acompañar el desarrollo social.

En conclusión, el proyecto de Ley busca institucionalizar el FONDO DE BECAS HIPOLITA para que sea una política de estado y no simplemente una política del Gobierno del presidente IVAN DUQUE MARQUEZ.

Finalmente, el Proyecto de Ley plantea la necesidad de garantizar la participación de los jóvenes afrocolombianos en todos los programas de becas del Estado para apoyar el acceso a la educación superior, especialmente en el Programa Generación E.

En resumen, las medidas de acción afirmativa para facilitar el acceso de las poblaciones afrodescendientes a la educación superior, como la que se proponen en el presente Proyecto de Ley, descansan en el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la

Constitución Política, gozan de plena legitimidad a la luz del derecho internacional y cuentan con respaldo constitucional, legal y jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico.

De los señores Congresistas,



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente.

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.*

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_ de 2020 **"Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia"**. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Con el fin de facilitar la lectura del documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley
2. Exposición de Motivos
3. Marco Normativo y Constitucional
4. Articulado

### 1. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca modificar la Ley 691 de 2001, *"Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia"* con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA del país, en razón a que tal y como lo indica el título de la ley, la misma es aplicable a los grupos étnicos del país, dentro de los cuales se encuentran dichas poblaciones. Por tal motivo, lo contemplado en la norma referida debe aplicar y resguardar no solo a la comunidad indígena sino también a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, existente en todo el territorio nacional, las cuales han sido reconocidas legal y jurisprudencialmente como minoría étnica y por ende son sujetos de los derechos y garantías allí contemplados.

### 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo, define a los pueblos tribales como *"los pueblos en países independientes que se distinguen por sus condiciones sociales, culturales y económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial"*. En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia define a los grupos étnicos como *"poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones"*; y

como *"el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos"*.

Y es que precisamente mediante dicha ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que *"Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (...) La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social"*, con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos culturales.

Adicionalmente, en el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT se indica que *"Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad"* y que *"Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población"*. Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: *"Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos."*

Específicamente en referencia a la seguridad social, el Convenio en su artículo 24 establece que los regímenes de seguridad social deberán aplicarse sin ningún tipo de discriminación; y en su artículo 25 señala que el gobierno deberá poner a disposición de los pueblos tribales los servicios de salud adecuados o proporcionales los medios que les permitan organizar y prestar dichos servicios bajo su propia responsabilidad y control y que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 14, indicó que los servicios de salud deben ser *"apropiados desde el punto de vista cultural"*, es decir, que deben tener en cuenta *"los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales"* de los pueblos indígenas y tribales; para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es esencial que para poder llevar a cabo esto, las comunidades étnicas se *"establezcan,*

reconoce como grupos étnicos, entre otros, a los indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

A lo largo del tiempo, la Organización Internacional del Trabajo ha brindado especial atención a los pueblos tribales, al reconocer que ellos se encuentran en condiciones socioeconómicas y laborales más difíciles que el resto de la población, con motivo, principalmente, a la discriminación generada a causa de su étnia o raza. Esta atención especial de la OIT se ha reflejado en sus acciones y en la adopción de distintos instrumentos orientados a la protección de dichos pueblos; ejemplo de ello es el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, adoptado el 20 de julio de 1989, que surgió a partir de la necesidad de atender la situación presentada en muchos países en relación con que estos pueblos no gozaban de los derechos en iguales condiciones y niveles que la otra parte de la población y que en consecuencia, estaban viendo un detrimento en sus condiciones de vida y costumbres.

El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres, identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.

En el literal a del artículo 1° del Convenio 169 de la OIT se establece que el mismo aplica *"a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial."* (...) *"La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"*.

Con lo cual queda en evidencia que el Convenio también es aplicable para las comunidades NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES y PALENQUERAS de Colombia, por cuanto constitucional, legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que salvaguardan su diversidad étnica y cultural; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1993 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de las comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas<sup>1</sup>; en su artículo 2, numeral 5, la ley define a la población negra

<sup>1</sup> Artículo 1 Ley 70 de 1993. *"(...) Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana."*

*organicen y controlen los servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental"*.

Conforme a lo anterior y como quiera que en Colombia, además de los pueblos indígenas, se ha reconocido a los NEGROS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES y PALENQUEROS como grupo étnico culturalmente diverso, por el legislador (especialmente a través de la Ley 70 de 1993) y por la comunidad internacional (en particular a través del Convenio N° 169 de la OIT), es claro que ellos también tienen el derecho a tener un sistema de seguridad social en salud organizado y controlado por ellos mismos, que esté organizado a nivel comunitario, en la medida que se pueda, y que sea adecuado a sus circunstancias socio - económicas, geográficas y culturales. En concordancia con ello, la Ley 70 de 1993 en su artículo 37, indica la obligación del Estado de tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar a las comunidades negras el conocimiento de sus derechos y obligaciones, en especial lo relacionado con el trabajo, las posibilidades económicas, la educación y la salud.

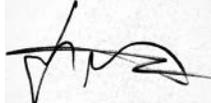
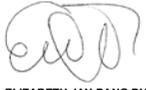
Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tengan un elemento objetivo (relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que los diferencian de los demás grupos o sectores sociales) y que tengan un elemento subjetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tienen una cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así derechos étnicos, culturales, territoriales y políticos a los distintos grupos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la igualdad implica que las autoridades públicas deban brindar un trato igual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias iguales o equivalentes y un trato desigual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias dispares; así las cosas, como quiera que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desde el punto de vista de la diversidad étnica y cultural, se encuentran en iguales situaciones fácticas, normativas, prácticas y culturales que los pueblos indígenas, por cuanto ambas son minorías étnicas y están en condición de marginalidad a nivel social y económico, tienen derecho a que les sean reconocidos los mismos beneficios y garantías que les sean al otro; lo que para el caso del presente proyecto de ley, está relacionado con los beneficios especiales de acceso y participación en el sistema general de salud, que se conceden en dicha ley a los grupos étnicos del país (tal y como consta en su título **"mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad**

<p><b>Social en Colombia</b>”, pero en cuyo articulado sólo quedó reconocida la población indígena, ante lo cual se está en el deber de corregir este trato diferenciado infundamentado e injustificado, y en consecuencia reconocer, respetar y proteger la identidad étnica y cultural de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera del país, mediante el ajuste de la norma y su implementación sin distinción ni privilegio exclusivo a los indígenas.</p> <p>Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de que son víctimas y la situación de pobreza que viven; <i>“aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos”</i>. Sumado a esto, la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera tiene un precario acceso a los servicios de salud, pudiendo acceder a estos tan sólo un poco más de la mitad de la población, adicional a que en zonas como el Pacífico colombiano se cuenta con hospitales que no tienen las condiciones de salubridad correspondientes, los equipos técnicos ni el talento humano necesario para garantizar la prestación adecuada del servicio, así como demora en el pago de salarios u honorarios a los trabajadores del sector salud, que puede ser de más de 2 meses; lo que hace aún más grave la situación. <i>“En el Pacífico la baja calidad de vida de las personas afecta gravemente la salud, producto de la conjugación de múltiples problemas; como el hecho de no tener servicio de agua potable, falta de saneamiento ambiental sumado a que la calidad de atención en salud no es adecuada para algunos grupos de personas. La mayoría de la población afrocolombiana se encuentra localizada en las zonas marginales y relegadas de los beneficios del desarrollo. A todo esto se suma el gran impacto del desplazamiento forzado, que ha afectado particularmente a las comunidades negras asentadas en los territorios colectivos. En términos generales el panorama se agrava porque en los diferentes sectores de la región pacífica se presenta: 1. Incapacidad para identificar los enfermos (búsqueda y diagnóstico); 2. Incapacidad para incluirlos bajo tratamiento, una vez identificados (registro, información y notificación); y 3. Incapacidad para mantenerlos bajo tratamiento, una vez incluidos (no adherencia). En estas poblaciones se presenta una morbilidad dada por el embarazo incidental, hipertensión esencial, infecciones virales o intestinales, parasitosis, diabetes mellitus, entre otras. De igual modo son frecuentes los problemas de desnutrición, Enfermedad Diarreica Aguda EDA e Infección Respiratoria Aguda IRA, enfermedades prevenibles que por lo general afectan a niños, adolescentes y adultos mayores.”</i><sup>2</sup></p> <p>La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que dentro del territorio nacional, existen distintos grupos con condiciones culturalmente diversas (“comunidades etno - culturales”) y que son sujetos de especial protección constitucional. Ejemplo de ello es la Sentencia T 1130 de 2003, en la cual establece una serie de criterios para calificar la existencia de un grupo etno-cultural no indígena como comunidad de</p> <p><sup>2</sup> Informe del Movimiento Nacional Afrocolombiano CIMARRON sobre la situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004)  <sup>3</sup> Revista Cuidarte. Artículo “POR UN FUTURO MEJOR: PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD PARA AFRODESCENDIENTES”</p>	<p>especial protección: <i>“sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un “entero plexo de interacciones en cuanto que se hace participe en una forma definida de vida”</i>; para la Corte, dichas condiciones no son sólo aplicables a las minorías indígenas sino que también lo son para la generalidad de comunidades diversas, cobrando así la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos especiales. Una vez cumplidas estas condiciones nace para estas comunidades un doble sentido de pertenencia: son nacionales, porque tienen la calidad de colombianos, siendo así titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Nacional; y tienen vínculo comunitario, que les permite desarrollarse dentro de un marco diferenciado.</p> <p>Así mismo, la Corte en Sentencia C 169 de 2001 manifestó que <i>“las comunidades negras (...) ha sido reconocido por el legislador como un grupo étnico especial. En efecto, tanto la Ley 70 de 1.993 (que desarrolla el artículo Transitorio 55 de la Carta), como la Ley 99 del mismo año (sobre protección del medio ambiente), así como la Ley 199 de 1.995 (que organiza el Ministerio del Interior), parten de tal reconocimiento para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70/93. Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T.”</i> En este pronunciamiento, también procedió a fijar unos criterios para determinar qué comunidades negras podrían considerarse como grupos étnicos sujetos de especial protección constitucional: <i>“(…) la norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento “objetivo”, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento “subjetivo”, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado.”</i></p> <p>De tal manera, la Corte Constitucional hace evidente el reconocimiento jurídico que se ha hecho a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera a partir de las condiciones compartidas de existencia y de identidad colectiva: <i>“Debe anotarse, eso sí, que el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su “raza”, puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún “razas puras”, lo cual es a todas luces inaceptable (...) Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realizada, y no del color de la piel de sus integrantes”</i>. En razón de ello, <i>“el término “comunidades negras”, como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de</i></p>
<p>la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados”.</p> <p><i>“Desde esta perspectiva puede afirmarse que el legislador consideró que el proceso al que se hace referencia propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por “un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio”, que prefigura el elemento “peculiar y central” de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada “etnicidad territorializada”.</i></p> <p>Así pues, queda en evidencia que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras entendiéndolas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva y con un mecanismo legal de representación jurídica como grupo; y en consecuencia, ha reconocido que la obligación constitucional del legislador, derivada de los artículos 1 y 25 del Convenio 169, no se restringe por tanto a establecer un sistema de salud especial sólo para los pueblos indígenas sino que también aplica a los demás pueblos tribales existentes en el territorio, como lo es la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Por otro lado, en el “Plan Nacional Integral de Largo Plazo para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal 2006 – 2019”, se concluyó que las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas están en la misma situación en temas de salud, con motivo a sus mismas condiciones de pobreza que les impide acceder de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social en Salud. De esta forma, dada la situación de marginalidad y discriminación que ha afrontado la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, dicha población goza de una especial protección por parte del Estado, lo que justifica que le sean reconocidas medidas especiales para su protección, al igual que sucede con la población indígena; y es que tanto los indígenas como los afrodescendientes requieren el acceso a planes y programas de salud que tengan en cuenta y respeten la particularidad de sus prácticas y tradiciones, así como su identidad e integridad cultural y social, en la medida que los conocimientos y prácticas de medicina tradicional son una expresión de estas, por lo que su protección, mantenimiento y fortalecimiento favorecen su preservación. Del mismo modo, es importante que dentro de dichos planes y programas, y en general en el sistema de salud, se garantice la participación tanto de una como de otra población en la prestación, administración, toma de decisiones y control de los servicios de salud que les sean suministrados.</p> <p>Así las cosas, es evidente que las garantías, reconocimientos y beneficios otorgados mediante la Ley 691 de 2001 no son del ámbito exclusivo de la población indígena sino también aplican para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, debiendo estar acorde con sus necesidades particulares y sus tradiciones, por lo que no es justificable restringir e impedir a dicha población acceder a estos y recibir servicios de salud conformes con las particularidades de su cultura, pues al hacerlo se estarían vulnerando sus derechos constitucionales a la salud, a la igualdad, a la seguridad social, a la autonomía y a la libre</p>	<p>determinación; y se harían más precarias las condiciones sociales y de salud de sus integrantes.</p> <p>Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la necesidad de aplicación de un sistema de seguridad social en salud especial, regulado a través de lo establecido en la Ley 691 de 2001 y dirigido tanto a la comunidad indígena como a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera del país, encuentra su fundamento principalmente en las siguientes razones:</p> <p>a) Tanto los miembros de los pueblos indígenas como los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se encuentran en condiciones socio económicas muy inferiores respecto a las de los demás miembros de la sociedad, lo que se ve reflejado, entre otros, en la baja calidad de sus viviendas, el no cubrimiento de sus necesidades básicas, sus precarias condiciones de vida, la dificultad de cobertura y acceso a los servicios públicos y por supuesto, la dificultad de acceso al sistema de seguridad social en salud, causada principalmente por no contar con la capacidad de pago de sumas requeridas para poder acceder a los servicios de salud (cuotas moderadoras, copagos, etc.)</p> <p>b) Tanto los miembros de los pueblos indígenas como los miembros de grupos afrocolombianos tienen estructuradas comunidades o colectivos tradicionales, que para el caso de los primeros se trata de comunidades indígenas y resguardos indígenas, y que para el caso de los segundos se trata de consejos comunitarios.</p> <p>Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma<sup>4</sup>.</p> <p>Los consejos comunitarios se constituyen como una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la normas que regulan los temas relacionados con el sistema de derecho propio de cada comunidad<sup>5</sup>.</p> <p>Por otra parte, la UPC diferencial no sólo aplica para la población indígena sino también para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera por cuanto ambas se encuentran ubicadas en zonas geográficas de mayor siniestralidad, apartadas y/o de difícil acceso, razón por la que es necesario reconocer este tipo de prima adicional; dicha UPC diferencial también está orientada a atender las particularidades culturales y epidemiológicas propias de cada una de las poblaciones mencionadas. De acuerdo con el</p> <p><sup>4</sup> DECRETO 2164 DE 1995. <i>“Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.”</i></p> <p><sup>5</sup> DECRETO 1745 DE 1995. <i>“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones.”</i></p>

<p>Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, el censo de 2005 mostró que la población indígena está dispersa en todo el territorio nacional, con porcentajes de participación más altos en los departamentos de la Orinoquia y Amazonia, aunque con mayor concentración (54%) en los departamentos de La Guajira (región Atlántica), Cauca y Nariño (región Pacífica); mientras que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se encuentra mayormente concentrada (70%) en las zonas costeras del país.</p> <p>En conclusión, conforme a todo lo expuesto previamente, es notorio la necesidad de tratar el sistema de seguridad social en salud para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera desde un enfoque diferencial, tal y como se ha venido haciendo con la comunidad indígena; basado en la diversidad étnica y cultural, reconocida y protegida por la Constitución y la normas y regulaciones nacionales e internacionales (acogidas por Colombia) y desde la cual se respeten y reconozcan sus particularidades (lo tradicional, lo medicinal, sus prácticas, sus hábitos, sus experiencias y sus comportamientos). Permitiendo a su vez la conservación y transferencia de saberes y tradiciones a sus generaciones y el empoderamiento de la población afro del país en la participación y toma de decisiones respecto a sus condiciones de vida y bienestar, especialmente en lo relacionado con su acceso a los servicios de salud.</p> <p>El presente proyecto de ley busca precisamente esto, a través de la modificación de la Ley 691 de 2001, "Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia" con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA, reconocida como grupo étnico del país y que por ende también merece que se le aplique y reconozca lo allí dispuesto.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO</b></p> <p><b>Artículo 1 Constitución Política.</b></p> <p>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</p> <p><b>Artículo 7 Constitución Política.</b></p> <p>"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."</p>	<p><b>Artículo 8 Constitución Política.</b></p> <p>"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."</p> <p><b>Artículo 13 Constitución Política.</b></p> <p>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</p> <p><b>Artículo 70 Constitución Política.</b></p> <p>"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."</p> <p><b>Artículo 85 Constitución Política.</b></p> <p>"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40."</p> <p><b>Ley 70 de 1993.</b></p> <p>"Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política".</p> <p><b>Ley 21 de 1991.</b></p> <p>"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989".</p>
<p><b>Lev 22 de 1981.</b></p> <p>"Por medio de la cual se aprueba La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.</p> <p><b>Convenio 169 de la OIT.</b></p> <p>"Sobre pueblos indígenas y tribales".</p> <p><b>Conpes 3169 de 2002</b></p> <p>"Política para la población afrocolombiana".</p> <p style="text-align: center;"><b>4. ARTICULADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 CAMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia"</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca modificar la Ley 691 de 2001, "Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia" con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA en razón a que tal y como lo indica el título de la ley, ésta es aplicable a los grupos étnicos del país, dentro de los cuales se encuentra dicha población.</p> <p>Por tal motivo, lo contemplado en la norma referida debe aplicar y resguardar no solo a la comunidad indígena sino también a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera existente en todo el territorio nacional, la cual ha sido reconocida legal y jurisprudencialmente como minoría étnica y por ende es sujeto de los derechos y garantías allí contemplados.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Modificar el artículo 1 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. APLICACIÓN. La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas y de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación.</p> <p>En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los pueblos indígenas y a la población negra, afro, raizal y palenquera de Colombia, entendiéndose por tales la definición dada en el artículo 1º de la Ley 21 de 1991.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modificar el artículo 1 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los pueblos indígenas y de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, garantizando su integridad cultural; de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modificar el artículo 3 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. DE LOS PRINCIPIOS. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, es principio aplicable el de la diversidad étnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modificar el artículo 4 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. AUTORIDADES. Además de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Modificar el artículo 5 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. VINCULACIÓN. Los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:</p> <p>1. Que estén vinculados mediante contrato de trabajo.</p>

<p>2. Que sean servidores públicos.</p> <p>3. Que gocen de pensión de jubilación.</p> <p>Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena y de cada comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento dichos pueblos o comunidades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social vinculará a toda la población indígena y a toda la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera del país, en el término establecido en el artículo 157 literal b, inciso segundo de la Ley 100 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La unificación del POS–S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Modificar el artículo 6 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. DE LOS PLANES DE BENEFICIOS. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Plan Obligatorio de Salud.</li> <li>2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).</li> <li>3. Plan de Atención Básica.</li> <li>4. Atención Inicial de Urgencias.</li> <li>5. Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.</li> </ol> <p>Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Modificar el artículo 7 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO P.O.S.S. El Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los pueblos indígenas y para las</p>	<p>comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Modificar el artículo 8 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. SUBSIDIO ALIMENTARIO. Debido a las deficiencias nutricionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el P.O.S.S. tendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años.</p> <p>El Instituto de Bienestar Familiar –o la entidad que haga sus veces– el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Modificar el artículo 9 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9. PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO P.O.S.C. Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con capacidad de pago, las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S.C., en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habitan. Es decir, tales EPS se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modificar el artículo 10 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. PLAN DE ATENCIÓN BÁSICA. La ejecución del P.A.B., será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de diversidad étnica y cultural y de concertación.</p> <p>Las acciones de los P.A.B., aplicables a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos o comunidades, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.</p>
<p>Los P.A.B. podrán ser formulados por los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus planos de vida o desarrollo, para lo cual las Entidades Territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Estos Planes deberán ser incorporados en los planes sectoriales de salud de las Entidades Territoriales.</p> <p>Los P.A.B. se financiarán con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud y Protección Social, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las Entidades Territoriales, así como los que destinen los pueblos indígenas o las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, según sea el caso.</p> <p>En la ejecución de los P.A.B., se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modificar el artículo 11 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. ATENCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS. Para la aplicación de este Plan, a los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Modificar el artículo 12 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LA AFILIACIÓN. La afiliación al régimen subsidiado de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se hará con cargo a los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;</li> <li>b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;</li> <li>c) Con recursos de los Entes Territoriales, y</li> <li>d) Con aportes de los Resguardos Indígenas, aplicable sólo para el caso de los pueblos indígenas.</li> </ol> <p>PARÁGRAFO 1. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC para los pueblos indígenas y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modificar el artículo 13 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. DE LOS COSTOS DE ACTIVIDADES. Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del P.O.S.S. se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modificar el artículo 14 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 14. ADMINISTRADORAS. Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las Entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI) y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán crear Administradoras Afro de Salud (ARSAF); las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Afiliar a indígenas o negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros, según sea el caso, y a población en general beneficiaria del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud.</li> <li>b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras Indígenas de Salud (ARSI) o las Administradoras Afro de Salud (ARSAF), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los pueblos indígenas o las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, según sea el caso, teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes miembros del pueblo o de la comunidad en la región, de los cuales por lo menos el 60% deberá pertenecer a pueblos indígenas o a comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras tradicionalmente reconocidas.</li> <li>c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.</li> </ol> <p>Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.</p>

<p><b>Artículo 16.</b> Modificar el artículo 15 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. ASESORÍA. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los pueblos indígenas y por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la administración del régimen subsidiado.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el Control sobre dichas entidades.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Modificar el artículo 16 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN. Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Modificar el artículo 17 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. ESCOGENCIA DE LA ADMINISTRADORA. Cada comunidad indígena y cada comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, por el procedimiento que determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberán afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.</p> <p>Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo; en este evento se contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el traslado.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Modificar el artículo 18 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. LIMITACIONES. Las autoridades de los pueblos indígenas y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado dentro de sus territorios, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Modificar el artículo 19 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. GARANTÍA DE ATENCIÓN POR MIGRACIÓN. Las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado están en la obligación de garantizar la continuidad del subsidio y de la atención en salud, en las condiciones inicialmente pactadas,</p>	<p>a los miembros de los pueblos indígenas y a los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad tradicional.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Modificar el artículo 20 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. EXENCIÓN. Los servicios de salud del régimen subsidiado, que se presten a los miembros de pueblos indígenas y a los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.</p> <p>Los miembros de pueblos indígenas y los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del régimen contributivo, en los términos del artículo 5, estarán sujetos al pago de cuotas moderadoras y copagos.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Modificar el artículo 21 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN. Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tendrán en consideración el saber y las prácticas de dichos pueblos o comunidades, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena o medicina tradicional negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, según el caso, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Modificar el artículo 22 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE CONCERTACIÓN. El diseño y la implantación de los planes de beneficios, programas y en general toda acción de salud para los pueblos indígenas y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, definidos en el artículo sexto (6º) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades.</p> <p>El Gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonia, Orinoquia, Pacífico, Caribe y Andina, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Modificar el artículo 23 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. REPRESENTATIVIDAD. Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los pueblos indígenas presentes en el correspondiente territorio y un (1) miembro en representación de las comunidades negras,</p>
<p>afrocolombianas, raizales y palenqueras presentes en el correspondiente territorio, quienes serán designados por los mecanismos tradicionales de estos pueblos o comunidades.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Modificar el artículo 24 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. CONTROLADORES. Las autoridades de los pueblos indígenas y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Modificar el artículo 25 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. DE LA CONTRATACIÓN CON IPS PÚBLICAS. Para efectos, de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas y por las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Modificar el artículo 26 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN. En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Los programas de capacitación se harán extensivos a las autoridades tradicionales indígenas y a las autoridades tradicionales negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos relacionados con los pueblos indígenas o con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p><b>Artículo 28.</b> Modificar el artículo 27 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Modificar el artículo 28 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. COMUNICACIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logística que sean necesarios, en zonas donde se encuentren asentados pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Modificar el artículo 29 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 29. SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los indígenas o de los afrocolombianos, negros, raizales o palenqueros que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarán los acompañantes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Modificar el artículo 30 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. COMPLEMENTARIEDAD JURÍDICA. Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas o a los grupos afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991 y la Ley 60 de 1993.</p> <p><b>Artículo 32.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo establecido en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Lo reglamentado, de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, deberá ser incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, o el que haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 33. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas. Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ</b>                      Representante a la Cámara                      Partido Colombia Renaciente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b>                      Representante a la Cámara                      Partido de la U                 </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>ELIZABETH JAY PANG DIAZ</b>                      Representante a la Cámara                      Partido Liberal Colombiano                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA</b>                      Senador de la República                      Partido Alianza Verde                 </div> </div>

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 825 - Martes, 1º de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 349 de 2020 Cámara, por medio del cual se renueva y adiciona la estampilla proUniversidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.....	1
Proyecto de ley número 350 de 2020 Cámara, por medio del cual se define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección.....	8
Proyecto de ley número 351 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla proUniversidad del Quindío.....	12
Proyecto de ley número 352 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adopta una política de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de ley número 354 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.....	19